

# Diario Oficial de la Unión Europea

# C 223



Edición  
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

65.º año

8 de junio de 2022

## Sumario

### II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

#### **Comisión Europea**

2022/C 223/01      Comunicación de la Comisión — Directrices sobre la extradición a terceros Estados ..... 1

### IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

#### **Comisión Europea**

2022/C 223/02      Tipo de cambio del euro — 7 de junio de 2022 ..... 36

### V *Anuncios*

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

#### **Comisión Europea**

2022/C 223/03      Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antisubvención aplicables a las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, originarios de la República Popular China ..... 37

ES

## PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

### Comisión Europea

2022/C 223/04	Notificación previa de una concentración (Asunto M.10762 – H&F / IRI) <sup>(1)</sup> .....	48
2022/C 223/05	Notificación previa de una concentración (Asunto M.10664 – XLCEE / DEROT / BLACK RED WHITE) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado <sup>(1)</sup> .....	50
2022/C 223/06	Notificación previa de una concentración (Asunto M.10575 – BOUYGUES / EQUANS) <sup>(1)</sup> .....	52

### OTROS ACTOS

### Comisión Europea

2022/C 223/07	Publicación del documento único modificado a raíz de la aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 .....	54
2022/C 223/08	Publicación del documento único modificado a raíz de la aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) N.º 1151/2012 .....	58
2022/C 223/09	Publicación de una solicitud de registro de un nombre con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios .....	63

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

(Comunicaciones)

## COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

**Comunicación de la Comisión — Directrices sobre la extradición a terceros Estados**

(2022/C 223/01)

**Índice**

	<i>Página</i>
Lista de abreviaturas .....	3
Introducción .....	3
1. Resumen de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia .....	5
1.1. Solicitudes de extradición para el ejercicio de acciones penales .....	5
Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2016, Petruhhin, C-182/15 .....	5
Auto del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2017, Schotthöfer & Steiner c. Adelsmayr, C-473/15 .....	7
Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de abril de 2018, Piscioti, C-191/16 .....	8
Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de abril de 2020, Ruska Federacija, C-897/19 PPU .....	8
Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 2020, Generalstaatsanwaltschaft Berlin, C-398/19 .....	9
Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2021, WS, C-505/19 .....	11
1.2. Solicitudes de extradición para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad .....	12
Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 2018, Raugevicius, C-247/17 .....	12
C-237/21 Generalstaatsanwaltschaft München [asunto pendiente actualmente] .....	13
2. Directrices aplicables en los casos en que los Estados aplican la excepción por nacionalidad .....	14
2.1. Solicitudes de extradición a efectos de enjuiciamiento .....	14
2.1.1. Ámbito de aplicación del mecanismo Petruhhin .....	14
2.1.2. Pasos que deben seguir las autoridades competentes cuando se aplique la excepción por nacionalidad .....	15
2.1.3. Plazo para responder a una notificación .....	17
2.1.4. Denegación de una solicitud de extradición .....	17
2.1.5. Reanudación del procedimiento de extradición .....	17
2.2. Solicitudes de extradición para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad .....	17
2.2.1. Ámbito de aplicación .....	17
2.2.2. Pasos que deben seguir las autoridades competentes cuando se aplique la excepción por nacionalidad .....	18

2.2.3.	Intercambio de información entre el Estado requerido y el Estado de nacionalidad .....	18
3.	Directrices aplicables a todos los Estados, con independencia de la excepción por nacionalidad .....	18
3.1.	Evaluación de los derechos fundamentales antes de una extradición .....	18
3.1.1.	Aplicación de la Carta .....	18
3.1.2.	Aplicación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales .....	19
3.2.	Órdenes de detención y solicitudes de extradición infundadas o abusivas, incluidas las notificaciones rojas con una motivación política .....	20
3.2.1.	Mecanismo actual de Interpol en relación con el uso indebido de las notificaciones rojas ...	20
3.2.2.	Intercambio de información por parte de los puntos de contacto sobre solicitudes de extradición infundadas o abusivas, en particular aquellas que responden a motivaciones políticas .....	21
4.	Aspectos prácticos del mecanismo Petruhhin y solicitudes de extradición que responden a motivaciones políticas .....	21
4.1.	Puntos de contacto .....	21
4.2.	Régimen lingüístico y costes .....	21
4.3.	Régimen de protección de datos .....	21
ANEXO 1	. Ilustración de las medidas que deben adoptarse en relación con las solicitudes de extradición a efectos de enjuiciamiento. Principales pasos del mecanismo Petruhhin: .....	22
Anexo 2.	Resumen de las excepciones por nacionalidad ( <i>información facilitada por los Estados</i> ) .....	23
ANEXO 3.	Modelo para informar al Estado de nacionalidad .....	25
ANEXO 4.	Modelo para proporcionar información adicional al Estado de nacionalidad .....	28
ANEXO 5.	Modelo para solicitar una ampliación del plazo para informar a la autoridad requerida de conformidad con el mecanismo Petruhhin .....	30
ANEXO 6.	Modelo para responder a una solicitud de ampliación del plazo .....	31
ANEXO 7.	Modelo para que el Estado de nacionalidad proporcione una respuesta al Estado requerido .....	32
ANEXO 8.	Modelo para notificar o solicitar información sobre solicitudes de extradición infundadas y abusivas, en particular solicitudes de extradición que respondan a motivos políticos o que planteen las preocupaciones de la Carta o del CEDH .....	34

**Lista de abreviaturas**

Carta	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CAS	Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen
COE	Consejo de Europa
Tribunal de Justicia	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
ODE	Orden de detención europea
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
EEE	Espacio Económico Europeo
OEI	Orden europea de investigación
RJE	Red Judicial Europea
Eurojust	Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal
Europol	Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial
Orden de detención UE-IS/NO	Orden de detención emitida en virtud del acuerdo entre la Unión Europea y la República de Islandia (IS) y el Reino de Noruega (NO) sobre el procedimiento de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea e Islandia y Noruega
Decisión marco sobre la ODE	Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros
Interpol	Organización Internacional de Policía Criminal
CJ	Cooperación judicial
Estado	Los veintisiete Estados miembros de la UE, Islandia y Noruega
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
UK	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
EE. UU.	Estados Unidos de América

**Cláusula de exención de responsabilidad**

*Estas directrices no son exhaustivas ni jurídicamente vinculantes. No afectan a la legislación vigente de la UE ni a su desarrollo futuro. Tampoco afectan a la interpretación autorizada del Derecho de la Unión por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

**INTRODUCCIÓN**

Los procedimientos de extradición entre Estados miembros y terceros Estados se rigen principalmente por una combinación de bases jurídicas diferentes que abarcan varios niveles: acuerdos multilaterales (por ejemplo, los Convenios del Consejo de Europa <sup>(1)</sup>), acuerdos bilaterales (celebrados por la UE o por los Estados miembros) y leyes nacionales.

En general, los acuerdos de extradición prevén la posibilidad de una excepción por nacionalidad, lo que significa que las partes contratantes pueden negarse a extraditar a sus propios nacionales.

<sup>(1)</sup> Convenio Europeo de Extradición (STCE n.º 24) y su Protocolo Adicional (STCE n.º 086), Segundo Protocolo Adicional (STCE n.º 098), Tercer Protocolo Adicional (STCE n.º 209) y Cuarto Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición (STCE n.º 212).

Además, algunos acuerdos que prevén la excepción por nacionalidad implican que las partes contratantes deben respetar el principio de *aut dedere aut judicare* <sup>(2)</sup> para evitar la impunidad de sus propios nacionales <sup>(3)</sup>. En general, el enjuiciamiento de los propios nacionales de los Estados puede basarse en el principio de personalidad activa aplicable a los delitos cometidos por nacionales fuera del territorio de una parte contratante.

En 2016, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Tribunal de Justicia) introdujo en la sentencia Petruhhin <sup>(4)</sup> obligaciones específicas para los Estados miembros que no extraditan a sus propios nacionales cuando reciben una solicitud de extradición de un tercer Estado para procesar a un ciudadano de la UE que es nacional de otro Estado miembro y que ha ejercido su derecho a la libre circulación en virtud del artículo 21, apartado 1 <sup>(5)</sup>, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). La sentencia Petruhhin es el primer asunto en el que el Tribunal de Justicia sostuvo que un Estado miembro de la UE, ante una solicitud de extradición de un tercer Estado relativa a un nacional de otro Estado miembro de la UE, está obligado a iniciar un procedimiento de consulta con el Estado miembro de nacionalidad del ciudadano de la UE (el mecanismo Petruhhin), dando así a este último la oportunidad de procesar a sus ciudadanos mediante una orden de detención europea (ODE). Las obligaciones específicas impuestas a los Estados miembros que no extraditan a sus propios nacionales encuentran su justificación en la necesidad de garantizar un trato no discriminatorio entre los propios nacionales y el resto de los ciudadanos de la UE <sup>(6)</sup>. Las obligaciones de los Estados miembros se especificaron con más detalle en la jurisprudencia posterior <sup>(7)</sup>. Además, el Tribunal de Justicia extendió el mecanismo Petruhhin a Islandia y Noruega <sup>(8)</sup>.

El 4 de junio de 2020, el Consejo pidió a la Presidencia que invitara a Eurojust y a la Red Judicial Europea (RJE) a analizar cómo se tramitan en la práctica las solicitudes de extradición de ciudadanos de la UE presentadas por terceros Estados. Dichas entidades acordaron asimismo formular sugerencias a este respecto, con vistas a las posibles orientaciones de la UE que elaborará la Comisión <sup>(9)</sup>.

En respuesta a ello, Eurojust y la RJE publicaron un informe conjunto en noviembre de 2020 <sup>(10)</sup>. Entre los principales retos identificados en dicho informe cabe citar los siguientes:

- la incertidumbre sobre la autoridad a la que dirigirse en el Estado miembro de nacionalidad, qué Estado miembro debe facilitar servicios de traducción y sufragar sus costes, o qué instrumento de cooperación judicial es el más adecuado para garantizar el enjuiciamiento en el Estado miembro de nacionalidad;
- las diferentes prácticas relacionadas con el alcance de la información facilitada, los plazos para las respuestas y las decisiones y los tipos de evaluaciones realizadas en el marco del mecanismo Petruhhin;
- las tensiones entre las obligaciones derivadas del Derecho de la UE, por una parte, y los tratados bilaterales y multilaterales de extradición, por otra;
- los diversos canales paralelos utilizados para informar y transmitir información, lo que a menudo genera duplicación de esfuerzos, incertidumbre y confusión.

<sup>(2)</sup> La obligación de extraditar o procesar.

<sup>(3)</sup> Por ejemplo, el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO L 149 de 30.4.2021, p. 10), establece en su artículo 603 una obligación explícita en relación con el principio de *aut dedere aut judicare*.

<sup>(4)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 septiembre 2016, Petruhhin, C-182/15, ECLI:EU:C:2016:630.

<sup>(5)</sup> El artículo 21, apartado 1, del TFUE establece que: «Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en los Tratados y en las disposiciones adoptadas para su aplicación».

<sup>(6)</sup> Con base en la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad establecida en el artículo 18 del TFUE, que dispone lo siguiente: «En el ámbito de aplicación de los Tratados, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en los mismos, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad».

<sup>(7)</sup> Sentencia de 10 de abril de 2018, Piscioti, C-191/16, ECLI:EU:C:2018:222; sentencia de 13 de noviembre de 2018, Raugevicius, C-247/17, ECLI:EU:C:2018:898; sentencia de 2 de abril de 2020, Ruska Federacija, C-897/19 PPU, ECLI:EU:C:2020:262 y sentencia de 17 de diciembre de 2020, Generalstaatsanwaltschaft Berlin, C-398/19, ECLI:EU:C:2020:1032.

<sup>(8)</sup> Sentencia de 2 de abril de 2020, Ruska Federacija, C-897/19 PPU, ECLI:EU:C:2020:262.

<sup>(9)</sup> Documento de trabajo del Consejo de la Unión Europea, videoconferencia informal de los ministros de Justicia, 4 de junio de 2020: Preparación - Extradición de ciudadanos de la UE a terceros países - Documento de reflexión de la Presidencia, WK 5231/2020 INIT.

<sup>(10)</sup> *Joint report of Eurojust and the European Judicial Network on the extradition of EU citizens to third countries* [«Informe conjunto de Eurojust y de la Red Judicial Europea sobre la extradición de ciudadanos de la UE a terceros países», documento disponible en inglés; resumen ejecutivo disponible en español]: <https://www.eurojust.europa.eu/joint-report-eurojust-and-ejn-extradition-eu-citizens-third-countries>.

Posteriormente, en diciembre de 2020, el Consejo adoptó unas Conclusiones tituladas «La orden de detención europea y los procedimientos de extradición: retos actuales y camino a seguir» <sup>(11)</sup>. En las conclusiones se reiteró que «[a] raíz de las sentencias del TJUE en el asunto Petruhhin y de varias sentencias posteriores <sup>(12)</sup>, al tramitar las solicitudes de este tipo los Estados miembros se enfrentan a dos obligaciones: por una parte, el deber de cumplir con las obligaciones vigentes que emanan del derecho internacional y combatir el riesgo de que el delito de que se trate quede impune y, por otra parte, para los Estados miembros que no extraditan a sus nacionales, la obligación de conformidad con los principios de libertad de movimiento y no discriminación por motivos de nacionalidad de proteger a los ciudadanos de otros Estados miembros de la manera más eficaz posible de las medidas que puedan privarlos de los derechos de libre circulación y de residencia dentro de la UE».

El informe de Eurojust y la RJE identificó otros aspectos que afectan a la extradición. En sus conclusiones de 2020, el Consejo subrayó que «[l]a experiencia práctica de los distintos Estados miembros muestra que hay casos en los que terceros países presentan solicitudes de extradición infundadas y abusivas. El Consejo invita a la Comisión a considerar, a la luz de los resultados del análisis elaborado por Eurojust y la RJE, la necesidad de adoptar nuevas medidas, como una propuesta de planteamiento común para tramitar las solicitudes de búsqueda y extradición potencialmente abusivas, incluso las que tengan motivaciones políticas, procedentes de terceros países. En este contexto, deben tenerse en cuenta las mejores prácticas de los Estados miembros».

A efectos de la elaboración de estas directrices, la Comisión consultó a los Estados miembros a través de un cuestionario sobre las solicitudes de extradición de terceros Estados. Además, elaboró un cuadro de acuerdos de extradición y de cooperación judicial celebrados por los Estados miembros con terceros Estados (disponible en el sitio web de la RJE). En junio y octubre de 2021, las conclusiones del cuestionario se debatieron en reuniones específicas de expertos de los Estados miembros. La Comisión consultó además a diversas partes interesadas y expertos, entre ellos Eurojust y la RJE.

Estas directrices resumen la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. También tienen en cuenta la experiencia adquirida en los últimos cinco años en la aplicación del mecanismo Petruhhin en toda la UE, Islandia y Noruega.

## 1. RESUMEN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

Las solicitudes de extradición se pueden emitir a efectos de enjuiciamiento penal o de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad.

En relación con la primera categoría, es decir, las solicitudes de extradición emitidas para el ejercicio de acciones penales, el Tribunal de Justicia ha desarrollado la denominada «doctrina Petruhhin» <sup>(13)</sup>.

En relación con la segunda categoría, es decir, las solicitudes de extradición a efectos de la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad, el único asunto de referencia hasta la fecha ha sido la sentencia Raugevicius <sup>(14)</sup>. En la actualidad está pendiente ante el Tribunal de Justicia otro asunto relativo a una solicitud de extradición para la ejecución de una pena privativa de libertad <sup>(15)</sup>.

### 1.1. Solicitudes de extradición para el ejercicio de acciones penales

#### *Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2016, Petruhhin, C-182/15* <sup>(16)</sup>

La sentencia Petruhhin es el primer asunto en el que el Tribunal de Justicia declaró que un Estado miembro de la UE que se enfrenta a una solicitud de extradición de un tercer Estado relativa a un nacional de otro Estado miembro de la Unión está obligado a iniciar un procedimiento de consulta con el Estado miembro de nacionalidad del ciudadano de la Unión, dándole así la oportunidad de procesar a su ciudadano mediante una ODE.

<sup>(11)</sup> DO C 419 de 4.12.2020, p. 23.

<sup>(12)</sup> Auto del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2017, Schotthöfer & Steiner v Adelsmayr, C-473/15, ECLI:EU:C:2017:633, sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de abril de 2018, Piscioti, C-191/16, ECLI:EU:C:2018:222; sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 2018, Raugevicius, C-247/17, ECLI:EU:C:2018:898; sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de abril de 2020, Ruska Federacija, C-897/19 PPU, ECLI:EU:C:2020:262 y sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 2020, Generalstaatsanwaltschaft Berlin, C-398/19, ECLI:EU:C:2020:1032.

<sup>(13)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre 2016, Petruhhin, C-182/15, ECLI:EU:C:2016:630.

<sup>(14)</sup> Sentencia de 13 de noviembre de 2018, Raugevicius, C-247/17, ECLI:EU:C:2018:898.

<sup>(15)</sup> Asunto C-237/21, Generalstaatsanwaltschaft München.

<sup>(16)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre 2016, Petruhhin, C-182/15, ECLI:EU:C:2016:630.

### *Cuestiones de hecho*

El asunto se refería a una solicitud de extradición presentada por las autoridades rusas a Letonia en relación con un nacional estonio, el Sr. Petruhhin, acusado de tentativa de tráfico de drogas organizado a gran escala. La Fiscalía de la República de Letonia autorizó la extradición a Rusia. Sin embargo, el Sr. Petruhhin recurrió la decisión de extradición alegando que, en virtud del Tratado entre la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania sobre cooperación judicial y relaciones judiciales, gozaba en Letonia de los mismos derechos que un nacional letón, incluida la protección frente a una extradición injustificada.

### *Sobre las cuestiones prejudiciales*

El Tribunal Supremo letón preguntó al Tribunal de Justicia si, a efectos de la aplicación de un acuerdo de extradición celebrado entre un Estado miembro y un tercer Estado (Letonia y Rusia), los nacionales de otro Estado miembro deben beneficiarse, a la luz del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad consagrado en el artículo 18 del TFUE y del derecho a la libre circulación y residencia de los ciudadanos de la Unión en virtud del artículo 21, apartado 1, del TFUE, de la norma que prohíbe la extradición por parte del Estado miembro requerido de sus propios nacionales. El Tribunal Supremo letón preguntó asimismo si el Estado miembro requerido (es decir, el Estado miembro al que un tercer Estado solicita la extradición de un nacional de otro Estado miembro, en este caso Letonia) debe comprobar (y, en su caso, con arreglo a qué criterios) que la extradición no vaya en detrimento de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea <sup>(17)</sup> (en lo sucesivo, «la Carta»).

### *Motivación y respuesta del Tribunal de Justicia*

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia precisó que, si bien las normas en materia de extradición son, en principio, competencia de los Estados miembros, a falta de acuerdo internacional entre la Unión y el tercer país de que se trate, una situación como la controvertida en el litigio principal sigue estando comprendida en el ámbito de aplicación de los Tratados en el sentido del artículo 18 TFUE, ya que implica el ejercicio de la libertad de circulación y de residencia en el territorio de los Estados miembros, tal como se halla reconocida en el artículo 21 del TFUE.

Un Estado miembro no está obligado a conceder a todo ciudadano de la Unión que se haya desplazado a su territorio la misma protección frente a la extradición que a sus propios nacionales.

Sin embargo, a falta de normas del Derecho de la Unión que regulen la extradición entre los Estados miembros y un tercer Estado, para luchar contra el riesgo de impunidad y, al mismo tiempo, proteger a los nacionales de la Unión de medidas que puedan privarles del derecho a la libre circulación, resulta necesario aplicar el conjunto de los mecanismos de cooperación y asistencia mutua previstos en el Derecho de la Unión en el ámbito de la justicia penal. Por consiguiente, de considerarse prioritario el intercambio de información con el Estado miembro del que es nacional la persona de que se trate para conocer a las autoridades de dicho Estado miembro —en la medida en que sean competentes en virtud de su Derecho nacional para procesar a dicha persona por delitos cometidos fuera de su territorio— la posibilidad de emitir una ODE con fines de enjuiciamiento. En consecuencia, al cooperar con el Estado miembro del que es nacional la persona de que se trate y priorizar esta posible ODE sobre la solicitud de extradición, el Estado miembro de acogida actúa de manera menos lesiva para el ejercicio del derecho a la libre circulación, evitando al mismo tiempo, en la medida de lo posible, el riesgo de impunidad. La ODE se considera tan eficaz como la extradición para alcanzar el objetivo de prevenir el riesgo de impunidad de una persona que presuntamente ha cometido una infracción penal.

El Tribunal de Justicia concluyó asimismo que cuando un tercer Estado presente ante un Estado miembro una solicitud de extradición de un nacional de otro Estado miembro, el Estado miembro requerido deberá comprobar que la extradición no vulnerará los derechos contemplados en el artículo 19 de la Carta <sup>(18)</sup>. En la medida en que la autoridad competente del Estado miembro requerido disponga de pruebas de un riesgo real de trato inhumano o degradante de las personas en el tercer Estado de que se trate, está obligada a apreciar la existencia de tal riesgo cuando se pronuncia sobre la solicitud de extradición. A tal efecto, la autoridad competente del Estado miembro requerido deberá basarse en elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados. Estos elementos pueden obtenerse, en particular, de sentencias de tribunales internacionales, como sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de sentencias de órganos jurisdiccionales del Estado tercero de que se trate, así como de resoluciones, informes y otros documentos elaborados por organismos del Consejo de Europa o bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

<sup>(17)</sup> DO C 202 de 7.6.2016, p. 389.

<sup>(18)</sup> El artículo 19, apartado 2, de la Carta dispone lo siguiente: «Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes».

**Auto del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2017, Schotthöfer & Steiner c. Adelsmayr, C-473/15** <sup>(19)</sup>

En el auto dictado en el asunto Schotthöfer & Steiner c. Adelsmayr, el Tribunal de Justicia reiteró el razonamiento de la sentencia Petruhhin según el cual la Carta se aplica cuando un ciudadano de la Unión ejerció su derecho de libre circulación en la Unión desplazándose del Estado miembro del que es nacional a otro Estado miembro. Además, el Tribunal de Justicia declaró que una solicitud de extradición debe ser denegada por el Estado miembro receptor de tal solicitud cuando dicho ciudadano corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte en caso de extradición.

*Cuestiones de hecho*

El Sr. Adelsmayr había ejercido la profesión de médico anestesista y especialista en cuidados intensivos durante varios años a partir de 2004. En febrero de 2009, uno de los pacientes a los que atendía el Sr. Adelsmayr en los Emiratos Árabes Unidos, aquejado de una grave enfermedad y que había sufrido varios ataques al corazón, falleció tras una operación después de haber sufrido un nuevo ataque al corazón. Se acusó al Sr. Adelsmayr de ser responsable del fallecimiento. Tras la presentación de una denuncia por un médico del hospital en el que el Sr. Adelsmayr desarrollaba su actividad, se llevó a cabo una investigación, que concluyó que la muerte se había producido como consecuencia de un homicidio voluntario. En 2011 se inició un proceso en los Emiratos Árabes Unidos, en el que el Ministerio Fiscal solicitó la pena de muerte para el Sr. Adelsmayr. Sin embargo, este abandonó los Emiratos Árabes Unidos en 2012. Durante su ausencia fue condenado a cadena perpetua en un procedimiento sobre medidas provisionales susceptible de reanudación en cualquier momento y que podía resultar en la pena de muerte del interesado.

En su Estado de nacionalidad, Austria, se inició también un procedimiento penal contra el Sr. Adelsmayr, en el que se presentaron contra él los mismos cargos que en los Emiratos Árabes Unidos. No obstante, el proceso fue sobreesido en 2014 por el Ministerio Fiscal austriaco, que señaló que «el demandado ha[bía] expuesto de forma verosímil que el proceso seguido en Dubái probablemente se haya debido a una campaña de acoso dirigida contra él».

*Sobre las cuestiones prejudiciales*

El órgano jurisdiccional remitente planteó una serie de cuestiones al Tribunal de Justicia; sin embargo, este último solo respondió a la cuestión relativa a los artículos 19, apartado 2, y 47 <sup>(20)</sup> de la Carta. Mediante esta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente preguntó si los dos artículos debían interpretarse en el sentido de que un Estado miembro de la Unión Europea debe desestimar una solicitud de extradición de un tercer país relativa a un ciudadano de la Unión que se encuentre en su territorio si el proceso penal y la sentencia en rebeldía en que se basa la solicitud de extradición del tercer país no son compatibles con los principios básicos del Derecho internacional, los principios de orden público de la Unión y el derecho a un juicio imparcial.

*Motivación y respuesta del Tribunal de Justicia*

El Tribunal de Justicia recordó que las disposiciones de la Carta y, en particular, su artículo 19 son aplicables a una decisión de un Estado miembro de extraditar a un ciudadano de la Unión en una situación en la que este último haya hecho uso de su derecho a circular libremente dentro de la Unión. Declaró que el artículo 19, apartado 2, de la Carta debe interpretarse en el sentido de que una solicitud de extradición procedente de un país no perteneciente a la UE relativa a un ciudadano de la Unión que, ejerciendo su libertad de circulación, abandona su Estado miembro de origen con el fin de desplazarse al territorio de otro Estado miembro debe ser rechazada por este último cuando el ciudadano corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte en caso de extradición. Por lo tanto, no procedía examinar la cuestión en la medida en que se refería al artículo 47 de la Carta.

<sup>(19)</sup> Auto del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2017, Schotthöfer & Steiner c. Adelsmayr, C-473/15, ECLI:EU:C:2017:633.

<sup>(20)</sup> El artículo 47 de la Carta dispone: «Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia».

**Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de abril de 2018, Pisciotti, C-191/16** <sup>(21)</sup>

En su sentencia en el asunto Pisciotti, el Tribunal de Justicia aplicó el razonamiento de la sentencia Petruhhin a una situación en la que existía un acuerdo de extradición en vigor entre la Unión Europea y el tercer Estado que solicitaba la extradición. El Tribunal de Justicia declaró que un Estado miembro no está obligado a extender la prohibición de extraditar a sus propios nacionales a los Estados Unidos a todo ciudadano de la Unión que se desplace en su territorio. Sin embargo, antes de extraditar a un ciudadano de la Unión, el Estado miembro requerido debe permitir al Estado miembro de nacionalidad de dicho ciudadano reclamarlo previamente a través de una orden de detención europea.

*Cuestiones de hecho*

En 2010, un tribunal estadounidense emitió una orden de detención contra el Sr. Pisciotti, nacional italiano. El Sr. Pisciotti fue detenido en Alemania cuando su vuelo procedente de Nigeria con destino a Italia hizo escala en un aeropuerto alemán. Se decretó la prisión provisional en orden a su entrega y, en 2014, un tribunal alemán autorizó la extradición. Las autoridades consulares de la República Italiana fueron informadas de la situación del Sr. Pisciotti antes de que se otorgara la extradición, pero las autoridades judiciales italianas no emitieron una ODE. Antes de ser extraditado, el Sr. Pisciotti alegó que su extradición era contraria al Derecho de la Unión, ya que el artículo 16, apartado 2, de la Ley Fundamental alemana vulnera la prohibición general de discriminación por razón de la nacionalidad, puesto que limita su excepción por nacionalidad a los nacionales alemanes.

*Sobre las cuestiones prejudiciales*

El órgano jurisdiccional remitente preguntó si se debe interpretar que el artículo 18 del TFUE no permite que el Estado miembro requerido establezca una distinción, basándose en una norma de Derecho constitucional, entre sus nacionales y los nacionales de otros Estados miembros y autorice la extradición de estos pese a no permitir la extradición de sus propios nacionales.

*Motivación y respuesta del Tribunal de Justicia*

El Tribunal de Justicia declaró que el Derecho de la Unión no se opone a que el Estado miembro requerido (Alemania) establezca una distinción basándose en una norma de Derecho constitucional entre sus nacionales y los nacionales de otros Estados miembros y autorice la extradición del ciudadano de la Unión, pese a no permitir la extradición de sus propios nacionales, siempre que las autoridades competentes del Estado miembro del que dicho ciudadano es nacional (Italia) hayan podido reclamarlo previamente en el marco de una orden de detención europea y este último Estado miembro no haya adoptado ninguna medida en ese sentido.

El Tribunal de Justicia siguió el mismo razonamiento que el desarrollado en la sentencia Petruhhin, al precisar que debe considerarse aplicable también a un acuerdo internacional entre la Unión y un tercer Estado (el Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América <sup>(22)</sup>) que permite a un Estado miembro, basándose en disposiciones de un acuerdo bilateral o en normas de su Derecho constitucional (como la Ley Fundamental alemana) establecer una excepción por nacionalidad.

El Tribunal de Justicia también precisó que, para salvaguardar el objetivo de evitar el riesgo de impunidad de la persona interesada en relación con los hechos que se le imputan en la solicitud de extradición, es preciso que la orden de detención europea emitida por un Estado miembro distinto del Estado miembro requerido se refiera, como mínimo, a esos mismos hechos y que el Estado miembro de nacionalidad tenga competencia, conforme a su Derecho, para procesar a esa persona por tales hechos, incluso cuando se cometan fuera de su territorio.

**Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de abril de 2020, Ruska Federacija, C-897/19 PPU** <sup>(23)</sup>

En su sentencia en el asunto Ruska Federacija, el Tribunal de Justicia precisó que el mecanismo se aplica *mutatis mutandis* a las solicitudes de extradición relativas a nacionales de Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) con los que la Unión ha celebrado un acuerdo de entrega, a saber, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre el procedimiento de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea e Islandia y Noruega <sup>(24)</sup>.

<sup>(21)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de abril de 2018, Pisciotti, C-191/16, ECLI:EU:C:2018:222.

<sup>(22)</sup> Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América (DO L 181 de 19.7.2003, p. 27).

<sup>(23)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de abril de 2020, Ruska Federacija, C-897/19 PPU, ECLI:EU:C:2020:262.

<sup>(24)</sup> DO L 292 de 21.10.2006, p. 2.

*Cuestiones de hecho*

En 2015, I. N., nacional ruso, fue objeto de una orden de búsqueda internacional publicada por la oficina de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) en Moscú. En virtud de esa orden, I. N., que entretanto había adquirido la nacionalidad islandesa, fue detenido en Croacia en 2019, donde se encontraba de vacaciones. Las autoridades croatas recibieron una solicitud de extradición de Rusia, que fue autorizada por un tribunal croata. El Derecho croata establece una excepción por nacionalidad en lo que respecta a las solicitudes de extradición. I. N. interpuso un recurso ante el Tribunal Supremo de Croacia contra la decisión por la que se autorizaba la extradición.

*Cuestión prejudicial*

El Tribunal Supremo de Croacia preguntó al Tribunal de Justicia, en esencia, si el mecanismo Petruhhin se aplica también a una situación que afecta a una persona que no es ciudadana de la UE, pero que es nacional de un Estado de la AELC, como Islandia, que es parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE).

*Motivación y respuesta del Tribunal de Justicia*

Con carácter preliminar, el Tribunal de Justicia abordó la cuestión de si la situación de un nacional de un Estado de la AELC que es parte en el Acuerdo EEE está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. Recordó que los artículos 18 y 21 del TFUE no se aplican a los nacionales de terceros Estados. Sin embargo, el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 36 del Acuerdo EEE, que forma parte integrante del Derecho de la Unión, garantiza la libre prestación de servicios, de manera idéntica, en esencia, al artículo 56 del TFUE, incluido el derecho a viajar a otro Estado y beneficiarse de servicios en él. Sobre esta base, la situación de I. N., que se desplazó a Croacia para pasar sus vacaciones y, por tanto, beneficiarse de servicios relacionados con el turismo, debía considerarse comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la UE.

Además, el Tribunal de Justicia sostuvo que Islandia mantiene relaciones privilegiadas con la Unión Europea que van más allá del marco de la cooperación económica y comercial. Dicho Estado ejecuta y aplica el acervo de Schengen, participa en el sistema europeo común de asilo y ha celebrado con la Unión un Acuerdo sobre el procedimiento de entrega.

Por lo que respecta a la solicitud de extradición, como ya se expuso en la sentencia Petruhhin, el Estado miembro requerido debe comprobar, en primer lugar, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la Carta, que, en caso de extradición, la persona de que se trate no correría el riesgo de ser sometida a la pena de muerte, a tortura u otros tratos o penas inhumanos o degradantes. A efectos de esta verificación, el Estado requerido debe basarse en elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados. En el marco de esta comprobación, el Tribunal de Justicia añadió que un elemento especialmente grave es el hecho de que el interesado, antes de adquirir la nacionalidad del Estado de la AELC de que se trate, obtuvo asilo por dicho Estado, precisamente en razón del proceso penal en el que se basa la solicitud de extradición.

Antes de contemplar la posibilidad de ejecutar la solicitud de extradición, el Estado miembro requerido está obligado, en cualquier supuesto, a informar a ese Estado de la AELC y, en su caso, si este se lo solicita, a entregarle a este ciudadano, con arreglo a las disposiciones del acuerdo de entrega, siempre que el Estado de la AELC tenga competencia, conforme a su Derecho nacional, para procesar a este ciudadano por hechos cometidos fuera de su territorio nacional.

***Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 2020, Generalstaatsanwaltschaft Berlin, C-398/19*** <sup>(25)</sup>

En su sentencia en el asunto C-398/19 Generalstaatsanwaltschaft Berlin, el Tribunal de Justicia especificó con más detalle los requisitos del mecanismo de cooperación desarrollado en la sentencia Petruhhin. El Tribunal de Justicia declaró que un ciudadano de la Unión solo puede ser extraditado a un tercer Estado previa consulta al Estado miembro del que dicho ciudadano es nacional. En el marco de esta consulta, el Estado miembro de nacionalidad debe ser informado por el Estado miembro ante el que se solicita la extradición de todos los elementos de hecho y de Derecho comunicados en la solicitud de extradición y debe disponer de un plazo razonable para emitir una ODE contra ese ciudadano. Por otra parte, en caso de que el Estado miembro de nacionalidad no se pronuncie formalmente sobre la emisión de una ODE, el Estado miembro requerido no está obligado a denegar la extradición de un ciudadano de la Unión nacional de otro Estado miembro ni a ejercer él mismo las acciones penales contra dicha persona por delitos cometidos en un tercer Estado.

<sup>(25)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 2020, Generalstaatsanwaltschaft Berlin (Extradition towards Ukraine), C-398/19, ECLI:EU:C:2020:1032.

*Cuestiones de hecho*

Ucrania solicitó la extradición de Alemania de un nacional ucraniano que se había trasladado a Alemania en 2012. El interesado, BY, obtuvo la nacionalidad rumana en 2014 por ser descendiente de nacionales rumanos. Sin embargo, nunca residió en Rumanía. En 2016, un tribunal penal ucraniano dictó una orden de detención contra él por actos constitutivos de malversación de caudales en 2010 y 2011. A raíz de la solicitud de extradición, BY fue detenido en Alemania. Habida cuenta de la aplicación del mecanismo Petruhhin, las autoridades alemanas se pusieron en contacto con el Ministerio de Justicia rumano y preguntaron si tenían la intención de ejercer ellas mismas las acciones penales contra BY. Las autoridades rumanas informaron a las autoridades alemanas de que, como requisito para la emisión de una orden de detención europea, era necesario disponer de suficientes pruebas relativas a la comisión de los delitos en el extranjero. Además, las autoridades rumanas solicitaron a la Fiscalía General de Berlín que le facilitara documentos y copias de las pruebas procedentes de Ucrania. Dado que las autoridades judiciales rumanas no se pronunciaron formalmente sobre la posible emisión de una ODE, el órgano jurisdiccional remitente alemán planteó tres cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 18 y 21 del TFUE y sobre la aplicación del mecanismo Petruhhin.

*Cuestiones prejudiciales*

El órgano jurisdiccional remitente preguntó si:

- los derechos derivados de la ciudadanía de la Unión (artículos 18 y 21 del TFUE) se aplican en una situación en la que el interesado trasladó su centro de intereses al Estado miembro requerido en un momento en el que no era todavía ciudadano de la Unión;
- el Estado miembro de nacionalidad o el Estado miembro requerido tienen la obligación de solicitar al tercer Estado requirente que le facilite el expediente para poder decidir si ejerce él mismo las acciones penales;
- el Estado miembro requerido tiene la obligación, conforme a la sentencia Petruhhin, de denegar la extradición y ejercer él mismo las acciones penales contra este si tal posibilidad está prevista en su Derecho nacional en determinadas circunstancias.

*Motivación y respuesta del TJUE*

En relación con la primera cuestión sobre la aplicabilidad de los artículos 18 y 21 del TFUE, el Tribunal de Justicia declaró que el hecho de que una persona haya adquirido la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión y, por tanto, el estatuto de ciudadana de la Unión, en un momento en el que residía ya en otro Estado miembro, no puede desvirtuar la consideración de que, en virtud de la ciudadanía de la Unión adquirida, dicha persona tiene derecho a invocar el artículo 21, apartado 1, del TFUE y está comprendida en el ámbito de aplicación de los Tratados, en el sentido del artículo 18 del TFUE, que contiene el principio de no discriminación en función de la nacionalidad. El Tribunal de Justicia precisó, además, que ese mismo razonamiento se aplica cuando el ciudadano de la Unión requerido posea al mismo tiempo la nacionalidad del tercer Estado requirente: el hecho de poseer una doble nacionalidad no priva al interesado de las libertades que le confiere el Derecho de la Unión en su condición de nacional de un Estado miembro.

En relación con la segunda cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia reiteró la línea interpretativa de su jurisprudencia anterior al subrayar que el Estado miembro requerido tiene la obligación de informar al Estado miembro de nacionalidad de la persona de que se trate para que la autoridad judicial de dicho Estado miembro pueda reclamarla en el marco de una orden de detención europea. Por lo que se refiere a los detalles del intercambio de información requerido, el Tribunal de Justicia declaró que:

- el Estado miembro requerido debe informar a las autoridades competentes del Estado miembro de nacionalidad no solo de la existencia de la solicitud de extradición, sino también de todos los elementos de hecho y de Derecho comunicados por el Estado tercero requirente en el marco de dicha solicitud de extradición;
- las autoridades competentes del Estado miembro de nacionalidad están obligadas a respetar la confidencialidad de tales elementos cuando esta haya sido exigida por ese Estado tercero;
- el Estado miembro requerido debe mantener informadas a las autoridades competentes del Estado miembro de nacionalidad de cualquier cambio en la situación en la que se encuentra la persona buscada, pertinente a efectos de la eventual emisión contra ella de una orden de detención europea;
- ni el Estado miembro requerido ni el Estado miembro de nacionalidad están obligados a solicitar al Estado tercero requirente que remita el expediente penal;
- corresponde al Estado miembro requerido indicar un plazo razonable al término del cual, si el Estado miembro de nacionalidad no ha dictado una ODE, se podrá proceder a la extradición;

- el Estado miembro requerido puede proceder a la extradición sin estar obligado a esperar, más allá de ese plazo razonable, a que el Estado miembro de nacionalidad adopte una decisión formal por la que renuncie a la emisión de una orden de detención europea contra la persona de que se trate.

Por último, en respuesta a la tercera cuestión prejudicial, el Tribunal de Justicia precisó que, con arreglo al Derecho de la Unión, el Estado miembro requerido no tiene ninguna obligación de denegar la extradición y de procesar por sí mismo al ciudadano de la Unión por los delitos cometidos en el tercer Estado, cuando el Derecho nacional del Estado miembro requerido lo permita. Esto sería contrario a los límites que puede imponer el Derecho de la Unión al ejercicio de la discreción de que disfruta dicho Estado miembro con respecto a la decisión de emprender o no una acción penal.

### **Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2021, WS, C-505/19** <sup>(26)</sup>

El principio *non bis in idem* puede impedir la detención, dentro del espacio Schengen y de la Unión Europea, de una persona objeto de una notificación de Interpol. Así sucede cuando las autoridades competentes tienen conocimiento de una resolución judicial firme, adoptada en un Estado parte en el Acuerdo de Schengen o en un Estado miembro, en la que se establece que dicho principio resulta de aplicación.

#### *Cuestiones de hecho*

En 2012, Interpol publicó, a petición de los Estados Unidos sobre la base de una orden de detención emitida por las autoridades de dicho país, una notificación roja contra WS, nacional alemán, con vistas a su posible extradición. Cuando una persona objeto de dicha notificación se encuentre en un Estado afiliado a Interpol, dicho Estado podría, en principio, proceder a su detención provisional o vigilar o restringir sus movimientos.

Sin embargo, antes de la publicación de dicha notificación roja, se había llevado a cabo en Alemania un procedimiento de investigación contra WS, que se refería, al menos parcialmente, a los mismos hechos que los que sirvieron de base a dicha notificación. Este procedimiento se archivó con carácter definitivo en 2010, una vez que WS hubo abonado una determinada cantidad dineraria, acogiéndose a un procedimiento específico de resolución de litigios previsto en el Derecho penal alemán. Posteriormente, la Policía Judicial Federal de Alemania informó a Interpol de que, en su opinión, como consecuencia de este procedimiento anterior, el principio *non bis in idem* era aplicable en el presente asunto. Este principio, consagrado tanto en el artículo 54 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (CAS) <sup>(27)</sup> como en el artículo 50 de la Carta, prohíbe, entre otras cosas, que una persona que haya sido juzgada en sentencia firme sea procesada de nuevo por el mismo delito.

En 2017, WS interpuso un recurso contra Alemania ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Wiesbaden solicitando que se condenara a Alemania a adoptar las medidas necesarias para que se retirara dicha notificación roja. A este respecto, WS invocó no solo una vulneración del principio *non bis in idem*, sino también una vulneración de su derecho a la libre circulación, garantizado por el artículo 21 del TFUE, ya que no podía desplazarse a ningún Estado parte en el Acuerdo de Schengen ni a ningún Estado miembro sin correr el riesgo de ser detenido.

#### *Cuestión prejudicial*

El órgano jurisdiccional remitente planteó una serie de cuestiones al Tribunal de Justicia. Sin embargo, la cuestión principal pertinente en el contexto de la extradición a raíz de una notificación roja es si el artículo 54 <sup>(28)</sup> del CAS y el artículo 21, apartado 1, del TFUE, en relación con el artículo 50 <sup>(29)</sup> de la Carta, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la detención provisional, por las autoridades de un Estado parte en el Acuerdo de Schengen o por las de un Estado miembro, de una persona respecto de la cual Interpol haya publicado una notificación roja, a petición de un tercer Estado, cuando, en primer lugar, dicha persona ya haya sido objeto de un proceso penal en un Estado miembro que haya sido archivado por el fiscal después de que el interesado cumpliera determinados requisitos y, en segundo lugar, las autoridades de ese Estado miembro hayan informado a Interpol de que, en su opinión, dicho procedimiento se refiere a los mismos hechos que los contemplados en la mencionada notificación roja.

<sup>(26)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2021, WS, C-505/19, ECLI:EU:C:2021:376.

<sup>(27)</sup> Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica del Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 239, 22.9.2000, p. 19).

<sup>(28)</sup> El artículo 54 del CAS dispone lo siguiente: «Una persona que haya sido juzgada en sentencia firme por una Parte contratante no podrá ser perseguida por los mismos hechos por otra Parte contratante, siempre que, en caso de condena, se haya ejecutado la sanción, se esté ejecutando o no pueda ejecutarse ya según la legislación de la Parte contratante donde haya tenido lugar la condena».

<sup>(29)</sup> El artículo 50 de la Carta dispone: «Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley».

### Motivación y respuesta del TJUE

El Tribunal de Justicia concluyó que el principio *non bis in idem* es de aplicación en el supuesto de que se haya adoptado una resolución que ponga fin definitivamente al proceso penal, siempre que la persona de que se trate cumpla determinados requisitos, como el pago de una cantidad pecuniaria fijada por el Ministerio Fiscal.

Sin embargo, el artículo 54 del CAS, el artículo 50 de la Carta y el artículo 21, apartado 1, del TFUE no se oponen a la detención provisional de una persona que haya sido objeto de una notificación roja de Interpol cuando no se haya demostrado que el juicio de dicha persona haya concluido con una sentencia firme por un Estado parte en el Acuerdo de Schengen o por un Estado miembro por los mismos hechos que los que dieron lugar a la notificación roja y que, por consiguiente, se aplica el principio *non bis in idem*.

Cuando persista la incertidumbre con respecto a la aplicación del principio *non bis in idem*, la detención provisional puede ser un paso esencial para llevar a cabo las comprobaciones necesarias, evitando al mismo tiempo el riesgo de fuga de la persona de que se trate. Por lo tanto, dicha medida puede estar justificada por el objetivo legítimo de evitar la impunidad de la persona afectada, «siempre que resulte indispensable para efectuar tales comprobaciones»<sup>(30)</sup>. En cambio, tan pronto como se haya establecido mediante resolución judicial firme que procede aplicar el principio *non bis in idem*, tanto la confianza mutua entre los Estados parte en el CAS como el derecho a la libre circulación prohíben que dicha persona sea arrestada o detenida provisionalmente. Los Estados miembros y los Estados contratantes del CAS deben garantizar la disponibilidad de vías de recurso que permitan al interesado obtener una resolución judicial firme que declare la aplicación del principio *non bis in idem*.

### 1.2. Solicitudes de extradición para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad

#### **Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 2018, Raugevicius, C-247/17** <sup>(31)</sup>

En el asunto Raugevicius, el Tribunal de Justicia tramitó una solicitud de extradición a efectos de la ejecución de una pena privativa de libertad. El Tribunal de Justicia siguió en cierta medida el razonamiento introducido en la jurisprudencia Petruhhin, pero con un resultado diferente. Esto era necesario debido a que los asuntos relativos a la extradición para la ejecución de una pena pueden dar lugar a cuestiones de *ne bis in idem* si se aplicara el mecanismo Petruhhin<sup>(32)</sup>. No obstante, el Tribunal de Justicia tuvo en cuenta la existencia de mecanismos que, en virtud del Derecho nacional o internacional, posibilitan que las personas requeridas cumplan sus penas, en particular, en sus respectivos Estados miembros de nacionalidad. Por ejemplo, el Convenio del Consejo de Europa de 1983 sobre traslado de personas condenadas<sup>(33)</sup> establece un marco jurídico para amparar esta posibilidad.

#### *Cuestiones de hecho*

El Sr. Raugevicius, de nacionalidad lituana y rusa, se trasladó a Finlandia y ha vivido allí durante varios años. Además, es padre de dos hijos que residen en Finlandia y tienen la nacionalidad finlandesa. En 2011, tras una condena en Rusia, las autoridades rusas emitieron una orden de detención internacional con el fin de proceder a la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta. Para pronunciarse sobre la solicitud de extradición, el Ministerio de Justicia finlandés solicitó una opinión al Tribunal Supremo de Finlandia. El Tribunal Supremo albergaba dudas sobre la aplicabilidad de la sentencia Petruhhin, por lo que decidió plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia.

La legislación finlandesa pertinente (la Constitución finlandesa) establece que una pena privativa de libertad puede ejecutarse en Finlandia si la persona condenada es un nacional finlandés o un extranjero que reside permanentemente en Finlandia y el condenado ha aceptado su ejecución.

#### *Cuestiones prejudiciales*

Mediante su primera cuestión prejudicial, el Tribunal Supremo finlandés preguntó, en esencia, si las disposiciones nacionales en materia de extradición deben apreciarse en relación con la libre circulación de los nacionales de otro Estado miembro del mismo modo, con independencia de que la solicitud de extradición de un tercer Estado se refiera a la ejecución de una pena privativa de libertad o a un proceso penal como en la sentencia Petruhhin. La segunda cuestión prejudicial se refería a la respuesta que debía darse a una solicitud de extradición en una situación en la que dicha solicitud se notifica al Estado miembro de nacionalidad, que, sin embargo, no adopta, debido a obstáculos jurídicos, medidas relativas a sus nacionales.

<sup>(30)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2021, WS, C-505/19, ECLI:EU:C:2021:376, apartado 84.

<sup>(31)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 2018, Raugevicius, C-247/17, ECLI:EU:C:2018:898.

<sup>(32)</sup> Dado que la persona buscada ya había sido condenada en el tercer Estado.

<sup>(33)</sup> Convenio sobre traslado de personas condenadas (STCE n.º 112).

### *Motivación y respuesta del Tribunal de Justicia*

El Tribunal de Justicia aplicó por analogía el razonamiento de la sentencia Petruhhin, y sostuvo que un nacional de un Estado miembro que se trasladó a otro Estado miembro hizo uso de su derecho a circular libremente dentro de la Unión y, por tanto, está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 18 del TFUE. El hecho de poseer al mismo tiempo la nacionalidad de un Estado miembro y la de un tercer Estado no puede privar al interesado de las libertades que le confiere el Derecho de la Unión en su condición de nacional de un Estado miembro.

Una normativa nacional que prohíbe únicamente la extradición de los propios nacionales introduce una diferencia de trato entre dichos nacionales y los nacionales de otros Estados miembros y da lugar a una restricción a la libre circulación en el sentido del artículo 21 del TFUE: tal restricción debe ser necesaria y proporcionada en relación con el objetivo legítimo de evitar el riesgo de impunidad para los nacionales de Estados miembros distintos del Estado miembro requerido, y no deben existir medidas menos intrusivas para alcanzar dicho objetivo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de hecho y de Derecho del asunto.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia reconoció que, en los casos de solicitudes de extradición para la ejecución de una pena, el conflicto con el principio de no discriminación no puede resolverse concediendo al Estado miembro de nacionalidad la posibilidad de ejercer de nuevo su competencia para procesar al interesado, ya que el nuevo procesamiento de una persona que ya ha sido juzgada y condenada puede ser contrario al principio *non bis in idem*. Para evitar el riesgo de impunidad de las personas en tales situaciones, el Tribunal de Justicia se remitió a otros mecanismos de Derecho nacional e internacional que permiten a estas personas cumplir sus penas, por ejemplo, en su Estado de origen, aumentando así sus posibilidades de reinserción social una vez cumplidas sus penas.

En este contexto, el Tribunal de Justicia señaló que el artículo 3 de la Ley finlandesa de cooperación internacional ofrece a los extranjeros que residen de forma permanente en Finlandia la posibilidad de cumplir en Finlandia una pena privativa de libertad impuesta por un tercer Estado, siempre que tanto el interesado como el tercer Estado lo consientan. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia también indicó que el Sr. Raugevicius podía cumplir en Finlandia la pena que se le había impuesto en Rusia, siempre que tanto Rusia como el propio Sr. Raugevicius así lo consintieran.

El Tribunal de Justicia dictaminó que los nacionales del Estado miembro requerido, por una parte, y los de otros Estados miembros que residen de forma permanente en el Estado miembro requerido y que acreditan un cierto grado de integración en la sociedad de dicho Estado, por otra, se encuentran en una situación comparable. Corresponde a las autoridades del Estado requerido establecer si existe dicho vínculo entre los nacionales de otros Estados miembros y el Estado miembro requerido. Si es así, los artículos 18 y 21 del TFUE exigen que los nacionales de otros Estados miembros puedan cumplir sus penas en el territorio del Estado miembro requerido, en las mismas condiciones que los nacionales de este último.

Por consiguiente, el Tribunal de Justicia concluyó que los artículos 18 y 21 del TFUE deben interpretarse en el sentido de que, cuando un tercer Estado ha presentado una solicitud de extradición de un ciudadano de la Unión que ha ejercido su derecho a la libre circulación, no con fines de enjuiciamiento, sino con vistas a la ejecución de una pena privativa de libertad, el Estado miembro requerido, cuyo Derecho nacional prohíbe la extradición de sus propios nacionales a efectos de la ejecución de una pena y prevé la posibilidad de que dicha pena dictada en el extranjero pueda cumplirse en su territorio, está obligado a garantizar que el mencionado ciudadano de la Unión, siempre que resida de forma permanente en su territorio, reciba el mismo trato que el dispensado a sus propios nacionales en materia de extradición.

### **C-237/21 Generalstaatsanwaltschaft München [asunto pendiente actualmente]**

#### *Cuestiones de hecho*

El asunto se basa en la solicitud de extradición de Bosnia y Herzegovina a Alemania en relación con S.M. a efectos de la ejecución de una pena privativa de libertad. La persona reclamada es un ciudadano de Serbia, Bosnia y Herzegovina y Croacia que vive en Alemania con su esposa desde mediados de 2017 y trabaja en Alemania desde mayo de 2020. La Generalstaatsanwaltschaft München (Ministerio Fiscal de Múnich), remitiéndose a la sentencia Raugevicius, solicitó que se declarara la inadmisibilidad de la extradición de la persona reclamada.

### Cuestión prejudicial

A la luz de la petición del Ministerio Fiscal, el órgano jurisdiccional alemán remitente decidió preguntar al Tribunal de Justicia si los principios que rigen la aplicación de los artículos 18 y 21 del TFUE establecidos por el Tribunal de Justicia en la sentencia Raugevicius exigen que se deniegue una solicitud de extradición de un ciudadano de la Unión, presentada por un tercer Estado en virtud del Convenio Europeo de Extradición de 13 de diciembre de 1957 <sup>(34)</sup>, para la ejecución de una pena, aun cuando el Estado miembro requerido esté obligado por el Derecho internacional en virtud de dicho Convenio a extraditar al ciudadano de la Unión, ya que ha definido el concepto de «nacionales» en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra b), de dicho Convenio, interpretando que se refiere únicamente a sus propios nacionales y no a otros ciudadanos de la Unión <sup>(35)</sup>.

## 2. DIRECTRICES APLICABLES EN LOS CASOS EN QUE LOS ESTADOS APLICAN LA EXCEPCIÓN POR NACIONALIDAD

### 2.1. Solicitudes de extradición a efectos de enjuiciamiento

#### 2.1.1. *Ámbito de aplicación del mecanismo Petruhhin*

##### a. *Ámbito material: ¿cuándo es de aplicación el mecanismo Petruhhin?*

El mecanismo (de notificación) Petruhhin debe activarse en los casos en que:

- se emite una solicitud de extradición a efectos de enjuiciamiento, así como
- el Estado requerido aplique la excepción por nacionalidad únicamente a sus propios nacionales, lo que puede dar lugar a posibles situaciones de discriminación entre sus propios nacionales y los nacionales de otros Estados que hayan ejercido su derecho a la libre circulación (puede consultarse un resumen de los sistemas nacionales en el anexo 2).

El mecanismo Petruhhin se aplica a todas las solicitudes de extradición, ya sea sobre la base de:

- el Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América <sup>(36)</sup>;
- el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra <sup>(37)</sup>, que incluye un conjunto de disposiciones que reflejan el mecanismo Petruhhin <sup>(38)</sup>;
- los acuerdos multilaterales celebrados por los Estados;
- los acuerdos bilaterales celebrados por los Estados; o bien,
- el Derecho nacional.

<sup>(34)</sup> Convenio Europeo de Extradición (STCE n.º 24).

<sup>(35)</sup> Finlandia realizó la siguiente declaración con arreglo al artículo 6 del Convenio Europeo de Extradición: «El término “nacionales” en el sentido del presente Convenio incluye a los nacionales de Finlandia, Dinamarca, Islandia, Noruega y Suecia, así como a los extranjeros domiciliados en estos Estados».

<sup>(36)</sup> DO L 181 de 19.7.2003, p. 27.

<sup>(37)</sup> DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

<sup>(38)</sup> El artículo 614, apartados 1 y 3, del Acuerdo de Comercio y Cooperación establece lo siguiente: 1. En caso de que dos o más Estados hayan emitido una orden de detención europea o una orden de detención para la misma persona, la decisión sobre cuál de las órdenes de detención será ejecutada será adoptada por la autoridad judicial de ejecución teniendo en cuenta todas las circunstancias, en particular el lugar y la gravedad relativa de los delitos, las respectivas fechas de la orden de detención o de la orden de detención europea, así como el hecho de que la orden se haya dictado a efectos de persecución penal o a efectos de ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad, o de obligaciones jurídicas de los Estados miembros derivadas del Derecho de la Unión en materia de, en particular, los principios de libertad de circulación y no discriminación por motivos de nacionalidad. 3. En caso de conflicto entre una orden de detención y una solicitud de extradición presentada por un tercer país, la decisión sobre si debe darse preferencia a la orden de detención o a la solicitud de extradición recaerá en la autoridad competente del Estado miembro de ejecución, una vez consideradas todas las circunstancias, y en particular las contempladas en el apartado 1 y las mencionadas en el convenio o acuerdo aplicable.

b. *Ámbito de aplicación personal: ¿a quién se aplica el mecanismo Petruhhin?*

El mecanismo Petruhhin se aplica a los nacionales de los veintisiete Estados miembros de la UE situados en el territorio de otro Estado miembro que hayan ejercido su derecho a la libre circulación. También se aplica a los nacionales que posean también la nacionalidad del tercer Estado que solicita la extradición. El Tribunal de Justicia aclaró que la posesión de una doble nacionalidad no puede privar al interesado de las libertades derivadas del Derecho de la Unión como nacional de un Estado miembro <sup>(39)</sup>. Además, el momento en que una persona obtuvo la nacionalidad de un Estado miembro también es irrelevante <sup>(40)</sup>.

El Tribunal de Justicia aclaró que el mecanismo Petruhhin también se aplica a los nacionales de un Estado miembro de la AELC que sea parte en el Acuerdo sobre el EEE y con el que la Unión Europea haya celebrado un acuerdo de entrega (Islandia y Noruega) <sup>(41)</sup>. Los artículos 18 y 21 del TFUE no se aplican a los nacionales de terceros Estados. Sin embargo, el Tribunal de Justicia consideró que el artículo 4 del Acuerdo sobre el EEE <sup>(42)</sup>, en relación con el artículo 36 del mismo Acuerdo <sup>(43)</sup>, que forma parte integrante del Derecho de la Unión, garantiza la libre prestación de servicios de manera idéntica al artículo 56 del TFUE, incluido el derecho a viajar a otro Estado para beneficiarse de servicios en él <sup>(44)</sup>.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia confirmó que el derecho a la libre circulación en virtud del artículo 21, apartado 1, del TFUE o del artículo 36 del Acuerdo sobre el EEE se aplica también a una persona que se encuentre simplemente en tránsito en un aeropuerto <sup>(45)</sup> o reciba servicios como turista <sup>(46)</sup> en otro Estado.

c. *Ámbito de aplicación territorial: ¿para qué autoridades es vinculante el mecanismo Petruhhin?*

El mecanismo Petruhhin es vinculante para las autoridades nacionales de los veintisiete Estados miembros de la UE, Islandia y Noruega al aplicar la excepción por nacionalidad.

### 2.1.2. **Pasos que deben seguir las autoridades competentes cuando se aplique la excepción por nacionalidad**

a. *Obligaciones del Estado requerido*

Los artículos 18 y 21 del TFUE y el artículo 4 del Acuerdo sobre el EEE, en relación con el artículo 36 del mismo Acuerdo, no exigen establecer una equivalencia absoluta entre los nacionales propios y los nacionales de otros Estados en lo que respecta a la protección contra la extradición a terceros Estados. Sin embargo, obligan a los Estados que prevén un trato diferente en materia de extradición para sus propios nacionales que para los nacionales de otros Estados a comprobar, antes de autorizar la extradición, si el objetivo legítimo de evitar la impunidad perseguida por la extradición puede alcanzarse mediante una medida menos perjudicial para el ejercicio del derecho a la libre circulación, que sería igualmente eficaz <sup>(47)</sup>.

En el caso de una solicitud de extradición a efectos de enjuiciamiento penal, el Estado requerido está obligado a consultar al Estado de nacionalidad, con el fin de dar a dicho Estado de nacionalidad la oportunidad de emitir una orden de detención europea o una orden de detención UE-IS/NO, que se consideraría una medida igualmente eficaz pero menos perjudicial.

<sup>(39)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 2018, Raugevicius, C-247/17, ECLI:EU:C:2018:898, apartado 29, y sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 2020, Generalstaatsanwaltschaft Berlin (Extradition towards Ukraine), C-398/19, ECLI:EU:C:2020:1032, apartado 32.

<sup>(40)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 2020, Generalstaatsanwaltschaft Berlin (Extradition towards Ukraine), C-398/19, ECLI:EU:C:2020:1032, apartado 31.

<sup>(41)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de abril de 2020, Ruska Federacija, C-897/19 PPU, ECLI:EU:C:2020:262.

<sup>(42)</sup> El artículo 4 del Acuerdo sobre el EEE establece que: «Dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el mismo, se prohibirá toda discriminación por razón de la nacionalidad».

<sup>(43)</sup> El artículo 36, apartado 1, del Acuerdo sobre el EEE establece lo siguiente: «En el marco de las disposiciones del presente Acuerdo, quedarán prohibidas las restricciones de la libre prestación de servicios en el territorio de las Partes Contratantes para los nacionales de los Estados miembros de la CE y de los Estados de la AELC establecidos en un Estado de la CE o en un Estado de la AELC que no sea el del destinatario de la prestación».

<sup>(44)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de abril de 2020, Ruska Federacija, C-897/19 PPU, ECLI:EU:C:2020:262, apartados 52 a 55.

<sup>(45)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de abril de 2018, Pisciotti, C-191/16, ECLI:EU:C:2018:222, apartado 34.

<sup>(46)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de abril de 2020, Ruska Federacija, C-897/19 PPU, ECLI:EU:C:2020:262, apartado 54.

<sup>(47)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2016, Petruhhin, C-182/15, ECLI:EU:C:2016:630, apartado 41.

Sin embargo, el Estado requerido no tiene la obligación de rechazar la extradición de un ciudadano de la Unión que sea nacional de otro Estado miembro o de Islandia o Noruega y procesar a dicho ciudadano por los delitos cometidos en un tercer Estado, cuando su Derecho nacional lo permita <sup>(48)</sup>. Esto sería contrario a los límites que puede imponer el Derecho de la Unión al ejercicio de la discreción de que disfruta dicho Estado miembro con respecto a la decisión de emprender o no una acción penal.

b. *Puesta en marcha del procedimiento de consulta*

El Estado requerido está obligado a notificar al Estado de nacionalidad la existencia de una solicitud de extradición pendiente.

En cuanto al calendario de dicha notificación, se sugiere que el Estado requerido notifique lo antes posible al Estado de nacionalidad que ha recibido una solicitud de extradición o que existe una solicitud de extradición pendiente. La notificación se puede efectuar ya cuando una persona es detenida provisionalmente, si se dispone de información suficiente en una notificación roja de Interpol, o en una fase posterior cuando el Estado requerido recibe la solicitud de extradición.

c. *Tipo de información que debe facilitarse a uno o varios Estados de nacionalidad*

Como mínimo, las autoridades del Estado requerido deben informar al punto de contacto <sup>(49)</sup> del Estado de nacionalidad de lo siguiente:

- la existencia de una solicitud de extradición relativa a dicha persona, así como
- todos los elementos de hecho y de Derecho comunicados por el tercer Estado que solicita la extradición en el contexto de dicha solicitud de extradición <sup>(50)</sup> (puede consultarse el *modelo en el anexo 3*).

Además, las autoridades del Estado requerido deben mantener informadas a las autoridades del Estado de nacionalidad de cualquier cambio en la situación de la persona buscada que pueda ser pertinente para la posibilidad de que se dicte una orden de detención europea o una orden de detención UE-IS/NO con respecto a dicha persona <sup>(51)</sup> (puede consultarse el *modelo en el anexo 4*).

d. *Relaciones con el tercer Estado requirente y confidencialidad*

Ni el Estado requerido ni el Estado de nacionalidad están obligados en virtud del Derecho de la Unión a presentar una solicitud de transmisión del expediente de investigación penal al tercer Estado requirente <sup>(52)</sup>. Si el Estado requerido o el Estado de nacionalidad de la persona buscada estuvieran obligados a solicitar al tercer Estado requirente que remita el expediente de investigación penal, el procedimiento de extradición podría resultar sustancialmente más complicado y su duración podría ampliarse de forma notable, con el riesgo de poner en peligro, en última instancia, el objetivo de garantizar que los delitos no queden impunes <sup>(53)</sup>. Además, la larga duración del procedimiento también puede perjudicar a la persona buscada, en particular si permanece detenida.

Las autoridades del Estado de nacionalidad están obligadas a respetar la confidencialidad de estas cuestiones cuando el tercer Estado requirente haya solicitado la confidencialidad. Además, debe mantenerse debidamente informado al tercer Estado requirente sobre este punto <sup>(54)</sup>.

Sin embargo, el Estado de nacionalidad puede aplicar cualquier mecanismo de cooperación o asistencia mutua para obtener pruebas del Estado requerido (por ejemplo, la emisión de una orden europea de investigación <sup>(55)</sup>).

<sup>(48)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 2020, Generalstaatsanwaltschaft Berlin (Extradition towards Ukraine), C-398/19, ECLI:EU:C:2020:1032, apartados 49 y 50.

<sup>(49)</sup> En el sitio web de la RJE se publica una lista de los puntos de contacto nacionales designados por los veintisiete Estados miembros de la UE, así como por Noruega e Islandia; véase el apartado 4.1.

<sup>(50)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 2020, Generalstaatsanwaltschaft Berlin (Extradition towards Ukraine), C-398/19, ECLI:EU:C:2020:1032, apartado 48.

<sup>(51)</sup> *Ídem*.

<sup>(52)</sup> *Ídem*, apartado 49.

<sup>(53)</sup> *Ídem*, apartado 51.

<sup>(54)</sup> *Ídem*, apartado 48.

<sup>(55)</sup> Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal (DO L 130 de 1.5.2014, p. 1).

e. *Obligaciones del Estado de nacionalidad*

Tras la notificación, las autoridades competentes del Estado de nacionalidad deben evaluar si procede emitir una orden de detención europea o una orden de detención UE-IS/NO relativa a los mismos delitos que aquellos de los que se acusa al interesado en la solicitud de extradición, en la medida en que tengan competencia, con arreglo a su Derecho nacional, para procesar a dicha persona por delitos cometidos fuera del territorio nacional.

2.1.3. **Plazo para responder a una notificación**

El Estado requerido debe fijar un plazo razonable para que el Estado o Estados de nacionalidad envíen una respuesta. El Estado requerido dispone de un margen de apreciación para determinar un plazo razonable, teniendo en cuenta, en particular, si una persona buscada permanece detenida sobre la base del procedimiento de extradición y la complejidad del asunto <sup>(56)</sup>.

El plazo impuesto debe indicarse en el certificado (véase el *modelo en el anexo 3*).

En caso necesario, el punto de contacto o la autoridad judicial emisora <sup>(57)</sup> del Estado o Estados de nacionalidad podrán solicitar una ampliación del plazo (véase el *modelo en el anexo 5*). El punto de contacto o la autoridad que tramite la solicitud de extradición en el Estado requerido debe decidir sobre dicha ampliación del plazo (véase el *modelo en el anexo 6*).

2.1.4. **Denegación de una solicitud de extradición**

Solo en los casos en que una autoridad judicial de un Estado de nacionalidad emita una orden de detención europea o una orden de detención UE-IS/NO relativa al mismo delito o delitos <sup>(58)</sup> o a los mismos hechos e informe de ello al Estado requerido, este último deberá denegar la extradición y la entrega de la persona al Estado de nacionalidad (véase el *modelo en el anexo 7*).

2.1.5. **Reanudación del procedimiento de extradición**

En ausencia de respuesta en el plazo impuesto por las autoridades del Estado o Estados de nacionalidad o en el caso de que reciban una respuesta negativa dentro del plazo, las autoridades del Estado requerido podrán llevar a cabo la extradición, cuando proceda, sin estar obligadas a esperar a que el Estado de nacionalidad responda o adopte una decisión formal por la que renuncie al derecho a emitir una orden de detención europea o una orden de detención UE-IS/NO contra dicha persona <sup>(59)</sup> (véase el *modelo en el anexo 7*).

2.2. **Solicitudes de extradición para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad**

2.2.1. **Ámbito de aplicación**

a. *Ámbito de aplicación material*

La sentencia *Raugevicius* se aplica en los casos en que:

— la solicitud constituya una solicitud de extradición para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativa de libertad,

así como

— el Estado requerido aplique la excepción por nacionalidad únicamente a los propios nacionales, lo que puede dar lugar a posibles situaciones de discriminación entre los propios nacionales y los nacionales de otros Estados que hayan ejercido su derecho a la libre circulación (puede consultarse un *resumen de los sistemas nacionales en el anexo 2*).

<sup>(56)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 2020, Generalstaatsanwaltschaft Berlin (Extradition towards Ukraine), C-398/19, ECLI:EU:C:2020:1032, apartado 55.

<sup>(57)</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea o en el artículo 9, apartado 1, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre el procedimiento de entrega entre los Estados miembros de la Unión Europea e Islandia y Noruega.

<sup>(58)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de abril de 2018, Pisciotti, C-191/16, ECLI:EU:C:2018:222, apartado 54.

<sup>(59)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de diciembre de 2020, Generalstaatsanwaltschaft Berlin (Extradition towards Ukraine), C-398/19, ECLI:EU:C:2020:1032, apartados 53 y 54.

- b. *Ámbito de aplicación personal relativo a las solicitudes de extradición para la ejecución de una condena: ¿a quién se aplica la sentencia Raugevicius?*

La obligación de igualdad de trato a este respecto solo se aplica en la medida en que los propios nacionales y los nacionales de otros Estados se encuentren en una situación comparable en relación con el objetivo de evitar el riesgo de impunidad. Dado que la ejecución de penas privativas de libertad en el Estado de origen de la persona interesada favorece la reinserción social de esta una vez cumplida su condena, solo existe una situación comparable con respecto a los nacionales de otros Estados que residen permanentemente en el Estado requerido y que, por tanto, presentan un cierto grado de integración en la sociedad de dicho Estado.

Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declaró que el ámbito de aplicación personal se limita a los nacionales de otros Estados que residan de forma permanente en un Estado requerido y demuestren un cierto grado de integración en la sociedad de dicho Estado <sup>(60)</sup> por encontrarse en una situación comparable a la de los nacionales del Estado requerido. En cambio, un nacional de un Estado que sea detenido en un aeropuerto de un Estado requerido, aunque solamente esté en tránsito, no cumpliría el criterio de encontrarse en una situación comparable.

Si no puede considerarse que una persona buscada reside de forma permanente en el Estado requerido, la cuestión de su extradición se resolverá sobre la base del Derecho nacional o internacional aplicable <sup>(61)</sup>.

#### 2.2.2. *Pasos que deben seguir las autoridades competentes cuando se aplique la excepción por nacionalidad*

En el caso de una solicitud de extradición a efectos de la ejecución de una pena, la medida menos perjudicial para el ejercicio del derecho a la libre circulación es que el Estado requerido asuma la responsabilidad de la ejecución de la pena en su territorio en lugar de entregar al nacional de otro Estado al tercer Estado, cuando tal posibilidad también esté prevista para sus propios nacionales. Se espera que el Tribunal de Justicia aclare en mayor medida y detalle los pasos que deben seguirse (en particular, el alcance de las obligaciones de los Estados y si se requiere el consentimiento de un tercer Estado) en el asunto pendiente C-237/21 <sup>(62)</sup>.

#### 2.2.3. *Intercambio de información entre el Estado requerido y el Estado de nacionalidad*

Los artículos 18 y 21 del TFUE no exigen que el Estado requerido informe al Estado de nacionalidad de la existencia de una solicitud de extradición pendiente a efectos de la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativa de libertad. No obstante, nada impide al Estado requerido ponerse en contacto con el Estado de nacionalidad para obtener cualquier información pertinente que considere útil.

### 3. DIRECTRICES APLICABLES A TODOS LOS ESTADOS, CON INDEPENDENCIA DE LA EXCEPCIÓN POR NACIONALIDAD

#### 3.1. *Evaluación de los derechos fundamentales antes de una extradición*

##### 3.1.1. *Aplicación de la Carta*

El Tribunal de Justicia sostuvo que la decisión de extraditar a un ciudadano de la UE o a un nacional de Islandia o Noruega en una situación contemplada en los artículos 18 y 21 del TFUE o del artículo 4 del Acuerdo sobre el EEE, en relación con el artículo 36 del mismo Acuerdo, entra en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión a efectos del artículo 51, apartado 1, de la Carta <sup>(63)</sup>. Por lo tanto, las disposiciones de la Carta y, en particular, su artículo 19, son aplicables a tal decisión.

<sup>(60)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 2018, Raugevicius, C-247/17, ECLI:EU:C:2018:898, apartado 46.

<sup>(61)</sup> *Ídem*, apartado 48.

<sup>(62)</sup> Asunto C-237/21, Generalstaatsanwaltschaft München.

<sup>(63)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2016, Petruhhin, C-182/15, ECLI:EU:C:2016:630, apartados 52 y 53, y sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de abril de 2020, Ruska Federacija, C-897/19 PPU, ECLI:EU:C:2020:262, apartado 63. El artículo 51, apartado 1, de la Carta establece lo siguiente: «1. Las disposiciones de la Carta están dirigidas a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, dentro del respeto del principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias y dentro de los límites de las competencias que los Tratados atribuyen a la Unión».

Además, la existencia de un acuerdo internacional de la Unión sobre la extradición es suficiente para activar la aplicación de la Carta. En consecuencia, la Carta se aplica también a las solicitudes de extradición emitidas por los Estados Unidos o el Reino Unido, respectivamente, en virtud del Acuerdo de Extradición entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América <sup>(64)</sup> y el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido, por otra <sup>(65)</sup>, incluso cuando no se ejerce la libre circulación en el EEE. Además, en tales casos, la Carta se aplica también a los nacionales de terceros Estados y a los apátridas.

Cuando se aplica la Carta, el Estado requerido debe comprobar en primer lugar que la extradición no afectará a los derechos contemplados en el artículo 19 de esta <sup>(66)</sup>.

En virtud del artículo 19, apartado 2, de la Carta, nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

El Tribunal de Justicia precisó además que la mera «existencia de declaraciones y la aceptación de tratados internacionales que garantizan, en principio, el respeto de los derechos fundamentales no bastan, por sí mismas, para asegurar una protección adecuada contra el riesgo de maltrato cuando fuentes fiables ponen de manifiesto prácticas de las autoridades —o toleradas por éstas— manifiestamente contrarias a los principios del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

De ello se deduce que, en la medida en que la autoridad competente del Estado miembro requerido disponga de elementos que acrediten un riesgo real de que se inflija un trato inhumano o degradante a las personas en el Estado requirente, deberá apreciar la existencia de este riesgo a la hora de pronunciarse sobre la extradición de una persona a este Estado (véase, en este sentido, en cuanto al artículo 4 de la Carta, la sentencia de 5 de abril de 2016, Aranyosi y Căldăraru, C-404/15 y C-659/15 PPU, EU:C:2016:198, apartado 88).

*A tal efecto, la autoridad competente del Estado miembro requerido deberá basarse en elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados.* Estos elementos pueden proceder, en particular, de resoluciones judiciales internacionales, como las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de resoluciones judiciales del Estado tercero requirente o de decisiones, informes u otros documentos elaborados por los órganos del Consejo de Europa o del sistema de las Naciones Unidas (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de abril de 2016, Aranyosi y Căldăraru, C-404/15 y C-659/15 PPU, EU:C:2016:198, apartado 89) <sup>(67)</sup>.

### 3.1.2. Aplicación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) se aplica a la extradición de Estados a terceros Estados en situaciones a las que no se aplica la Carta <sup>(68)</sup>, como la extradición de un ciudadano de la Unión que no ha ejercido el derecho a la libre circulación o de un nacional de un tercer país a un tercer Estado con el que la Unión no ha celebrado un acuerdo de extradición.

En particular, son pertinentes los artículos 3 y 6 del CEDH. El artículo 3 del CEDH dispone lo siguiente:

«Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

<sup>(64)</sup> DO L 181 de 19.7.2003, p. 27.

<sup>(65)</sup> DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

<sup>(66)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2016, Petruhhin, C-182/15, ECLI:EU:C:2016:630, apartado 60; auto del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2017, Schothöfer & Steiner c. Adelsmayr, C-473/15, ECLI:EU:C:2017:633; sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de noviembre de 2018, Raugevicius, C-247/17, ECLI:EU:C:2018:898, apartado 49; sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de abril de 2020, Ruska Federacija, C-897/19 PPU, ECLI:EU:C:2020:262, apartados 63 a 68.

<sup>(67)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de septiembre de 2016, Petruhhin, C-182/15, ECLI:EU:C:2016:630, apartados 57, 58 y 59.

<sup>(68)</sup> Véase el apartado 3.1.1 *supra*.

El artículo 6 del CEDH (derecho a un proceso equitativo, presunción de inocencia y derechos de la defensa) dispone lo siguiente:

1. «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.
2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.
3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él; b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa; c) a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan; d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra; e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia».

### 3.2. Órdenes de detención y solicitudes de extradición infundadas o abusivas, incluidas las notificaciones rojas con una motivación política

Los Estados se han enfrentado a solicitudes de extradición infundadas o abusivas, incluso con motivaciones políticas, y a notificaciones rojas de Interpol en paralelo. Por lo tanto, esta sección podría aplicarse ya en una fase en la que aún no se haya emitido ninguna solicitud de extradición o en la que la persona aún no haya sido detenida sobre la base de una notificación roja (por ejemplo, cuando un Estado tenga conocimiento de notificaciones rojas abusivas de Interpol, puede informar a otros puntos de contacto de manera proactiva, incluso antes de que la persona buscada se traslade a otro Estado).

#### 3.2.1. Mecanismo actual de Interpol en relación con el uso indebido de las notificaciones rojas

En Interpol existe un sistema automatizado de detección y control de notificaciones rojas <sup>(69)</sup>. Permite filtrar los casos de uso indebido. Cada solicitud recibida se coteja con una lista de vigilancia que contiene solicitudes que han sido denegadas en el pasado con el fin de que se rechacen automáticamente. Interpol está trabajando en el desarrollo de nuevas salvaguardias informáticas automatizadas para mejorar la evaluación de las solicitudes entrantes de publicación de notificaciones y difusiones.

Además, en el seno de la Secretaría General de Interpol se ha creado un grupo de trabajo especial, compuesto por abogados y agentes de policía de distintos Estados miembros de Interpol. Este grupo de trabajo evalúa todas las solicitudes de publicación de notificaciones y difusiones procedentes de los países miembros de Interpol en lo que respecta a su compatibilidad con el marco jurídico y los requisitos respectivos.

Las notificaciones rojas de Interpol pueden suprimirse por una serie de motivos presentando información a la Comisión de Control de los Ficheros (CCF), un órgano independiente, alegando que infringen la Constitución de Interpol y su Reglamento sobre el Tratamiento de Datos. Los Estados miembros pueden aconsejar a la persona afectada por una notificación roja abusiva, en particular si esta tiene una motivación política, que ejerza sus derechos ante la CCF y la alerte de antemano, o que solicite la supresión de los avisos o difusiones.

<sup>(69)</sup> Una notificación roja no es ni una solicitud de extradición ni una orden de detención internacional. Se trata de una alerta dirigida a las fuerzas y cuerpos de seguridad de todo el mundo para localizar y detener provisionalmente a una persona que se encuentra pendiente de extradición, entrega u otra acción judicial similar. Sin embargo, una notificación roja hace referencia a una orden de detención internacional o a una resolución judicial, apoya el procedimiento de extradición y contiene datos nacionales sobre delitos (excepto si la notificación roja es emitida por un tribunal internacional). De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos [III/IRPD/GA/2011 (2019)], «[l]as notificaciones rojas se publicarán a petición de una Oficina Central Nacional o de una entidad internacional dotada de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal para solicitar la localización de una persona buscada y su detención o limitación de desplazamientos con miras a su extradición, entrega o aplicación de otras medidas jurídicas similares».

Un grupo consultivo permanente sobre notificaciones apoya estas actividades.

### 3.2.2. **Intercambio de información por parte de los puntos de contacto sobre solicitudes de extradición infundadas o abusivas, en particular aquellas que responden a motivaciones políticas**

El Estado de nacionalidad posee a menudo información de importancia sustancial para decidir si una solicitud de extradición es infundada o abusiva, en particular si se trata de una solicitud que responde a una motivación política. Por lo tanto, la estrecha cooperación y el intercambio de información con el Estado de nacionalidad de la persona buscada pueden ser esenciales cuando un Estado requerido evalúa una solicitud de extradición relativa a un ciudadano de otro Estado.

En caso de sospecha razonable de que una solicitud de extradición es abusiva, en particular por motivos políticos o por cualquier otro motivo infundado (ilegal), el punto de contacto de un Estado que haya recibido una solicitud de extradición de un tercer Estado en relación con un nacional de otro Estado debe informar siempre al punto de contacto del Estado de nacionalidad. Esto permitirá intercambiar información pertinente para tomar una decisión con conocimiento de causa sobre si la solicitud de extradición tiene una motivación política o es infundada (ilícita) por cualquier otro motivo (véanse los *modelos incluidos en el anexo 3* y el *anexo 8*).

Además, todo punto de contacto, en caso de sospecha razonable de que una solicitud de extradición es infundada o abusiva, en particular por motivos políticos, debe informar y consultar de forma rápida y proactiva a otros puntos de contacto, así como a Eurojust, Europol e Interpol (véase el *modelo del anexo 8*).

Este mecanismo de notificación entre puntos focales en casos de solicitudes de extradición infundadas o abusivas, incluidas las que responden a motivaciones políticas, se aplica a los nacionales de los Estados, así como a los nacionales de terceros Estados y a los apátridas.

## 4. ASPECTOS PRÁCTICOS DEL MECANISMO PETRUHHIN Y SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN QUE RESPONDEN A MOTIVACIONES POLÍTICAS

### 4.1. **Puntos de contacto**

A efectos del mecanismo Petruhhin y de las solicitudes de extradición infundadas o ilegales, en particular las que responden a motivaciones políticas, los Estados designaron puntos de contacto (por ejemplo, autoridades centrales).

La lista actualizada de los puntos de contacto está disponible en:

<https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/AtlasChooseCountry/ES/>

El Estado debe informar rápidamente a la RJE de cualquier cambio en sus puntos de contacto.

Si tienen algún problema, los puntos de contacto pueden consultar a Eurojust y a la RJE.

### 4.2. **Régimen lingüístico y costes**

Se propone una lengua oficial del Estado de nacionalidad como régimen lingüístico para los documentos transmitidos entre el Estado requerido y el Estado de nacionalidad.

Los Estados también pueden notificar a la Comisión si deciden aceptar traducciones a una o varias lenguas oficiales de la UE, así como al islandés o al noruego.

El Estado requerido y el Estado de nacionalidad deben sufragar sus propios gastos (principalmente los de traducción).

### 4.3. **Régimen de protección de datos**

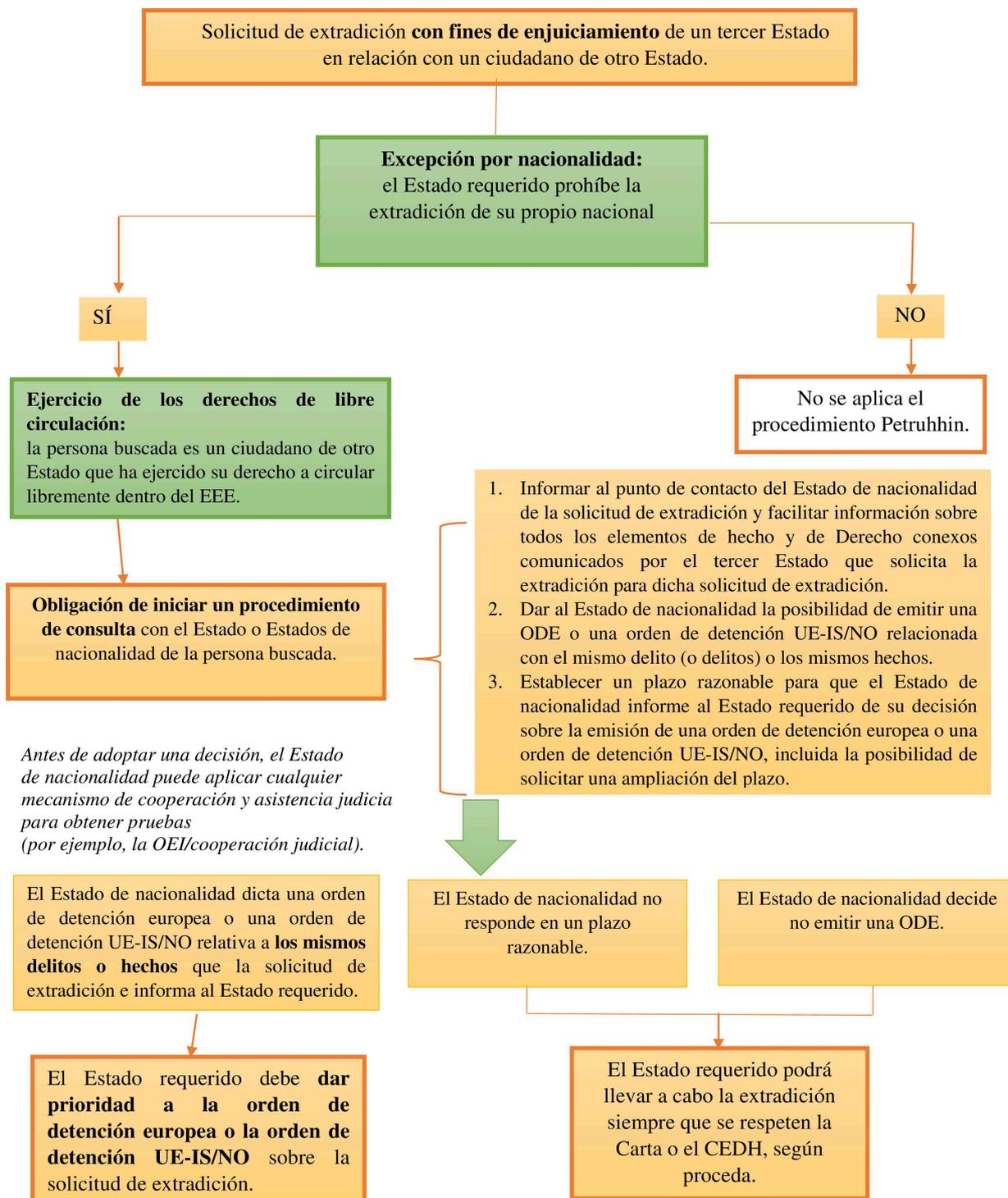
Se aplica la Directiva (UE) 2016/680 relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos <sup>(70)</sup>.

---

<sup>(70)</sup> Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo (DO L 119 de 4.5.2016, p. 89).

ANEXO I

**Ilustración de las medidas que deben adoptarse en relación con las solicitudes de extradición a efectos de enjuiciamiento. Principales pasos del mecanismo Petruhhin:**



## ANEXO 2

**Resumen de las excepciones por nacionalidad (información facilitada por los Estados)**

- AT: Ley federal de 4 de diciembre de 1979 sobre extradición y cooperación judicial en materia penal, sección 12.
- BE: Ley de 15 de marzo de 1874 relativa a las extradiciones, artículos 1 y 2.
- BG: Constitución, artículo 25, apartado 4.
- CY: Constitución, artículo 11, letra f) (la extradición de un nacional solo está permitida con arreglo a un tratado internacional vinculante para la República, a condición de que dicho tratado sea a su vez aplicado por la contraparte y en relación con actos ocurridos después de la entrada en vigor de la 5.ª modificación de la Constitución en 2006).
- CZ: Carta de los Derechos y las Libertades Fundamentales, incluida en el ordenamiento constitucional de la República Checa, artículo 14, apartado 4. La extradición de un nacional checo a un tercer país es posible si el nacional acepta su extradición a ese Estado [sección 91, apartado 1, letra a), de la Ley de Cooperación Judicial Internacional en Materia Penal].
- DE: Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, artículo 16, apartado 2.
- EE: Constitución, artículo 36 (a menos que se admita la extradición con base en un tratado internacional).
- EL: Código de Procedimiento Penal, artículo 438.
- ES: Ley de Extradición Pasiva de 1985, artículo 3 (salvo que esté prevista en un tratado, con arreglo al principio de reciprocidad).
- FI: Constitución, sección 9, apartado 3 (una ley puede establecer que, debido a la comisión de un acto delictivo, un ciudadano finlandés puede ser extraditado a un país en el que estén garantizados sus derechos humanos y su protección jurídica). Ley de extradición (456/1970), sección 2 (relativa a la cooperación con países distintos de los Estados miembros de la UE; Un nacional finlandés no puede ser extraditado. Lo mismo se aplica al Reino Unido).
- FR: Código de Procedimiento Penal, artículo 696-4.
- HR: Constitución, artículo 9 (a menos que se admita la extradición sobre la base de un tratado).
- HU: Ley XXXVIII de 1996 sobre asistencia judicial internacional en materia penal, sección 13.
- IC: Ley n.º 13 de 1984, Ley de extradición de delincuentes y otra asistencia en procedimientos penales (no aplicable a las solicitudes presentadas por Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia).
- IE: De conformidad con la Ley de Extradición de Irlanda de 1965, Irlanda puede extraditar a sus propios ciudadanos cuando exista un acuerdo de extradición con un tercer país y ese país pueda extraditar a sus propios nacionales a Irlanda.
- IT: Constitución, artículo 26, apartado 1 (a menos que se admita la extradición sobre la base de un tratado).
- LT: Constitución, artículo 13 (a menos que se admita la extradición sobre la base de un tratado).
- LU: Ley modificada de 20 de junio de 2001, artículo 7.
- LV: Constitución, artículo 98 (a menos que se admita la extradición sobre la base de un tratado).
- MT: Constitución, artículo 43 (a menos que se admita la extradición sobre la base de un tratado).
- NL: Uitleveringswet, artículo 4 (la extradición se admite a efectos de enjuiciamiento cuando se ofrecen garantías).
- NO: Ley n.º 39, de 13 de junio de 1975, relativa a la extradición de delincuentes (no aplicable a las solicitudes procedentes de Estados de la Unión Europea ni de Islandia).
- PL: Constitución, artículo 55.
- PT: Constitución, artículo 33, apartado 1 (a menos que la extradición se admita sobre la base de un tratado o en virtud de garantías y solo a efectos de enjuiciamiento).
- RO: Constitución, artículo 19, apartado 2 (a menos que se admita la extradición sobre la base de acuerdos internacionales en los que Rumanía es parte, de acuerdo con la ley y con carácter recíproco).
- SE: Ley (1957: 668) de Extradición, sección 2.
- SI: Constitución, artículo 47.

SK: Código de Procedimiento Penal, sección 501 (excepto en los casos en que la obligación de extraditar esté prevista en la ley, en un tratado internacional o en la decisión de una organización internacional que sea vinculante para la República Eslovaca).

Estado que no prevé explícitamente una excepción por nacionalidad:

DK: Ley danesa de extradición, artículo 18 (que, sin embargo, establece normas más estrictas para la extradición de nacionales propios que para la de nacionales de otros países).

---

## ANEXO 3

**Modelo para informar al Estado de nacionalidad**

A la atención de la autoridad competente de: ..... [Estado(s)]

En virtud del presente documento se le notifica e informa de que se ha emitido una orden de detención/una solicitud de extradición a efectos de [marque la casilla]

- enjuiciamiento
- ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad

por un tercer Estado en relación con un ciudadano nacional de su país.

**Información relativa a la identidad de la persona buscada**

Apellidos:

Nombre(s):

Apellido(s) de soltera (en su caso):

Alias (en su caso):

Sexo:

Nacionalidad:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Residencia y/o dirección conocida:

En caso de conocerse: idioma(s) que entiende la persona buscada:

Rasgos físicos particulares/descripción de la persona buscada:

**Información sobre la autoridad del tercer Estado requirente**

Tercer Estado emisor:

Autoridad (judicial) que emitió la orden de detención/solicitud de extradición:

Nombre de su representante:

Función (cargo y grado):

Referencia del expediente:

Dirección:

Datos de contacto:

**Información sobre los delitos de los que se acusa a la persona interesada**

La solicitud de extradición se refiere, en total, a ..... [número] delitos.

Descripción de las circunstancias en que se cometió (cometieron) el (los) delito(s), incluido el momento (fecha y hora), lugar y grado de participación en el (los) mismo(s) de la persona buscada:

--

Naturaleza y tipificación legal del (los) delito(s), incluyendo la disposición legal o el código aplicable:

**Información adicional facilitada por el tercer Estado (si es posible, los documentos facilitados por el tercer Estado se adjuntarán al presente formulario como anexos):**

Sobre la base de la información anterior, se invita a las autoridades competentes del Estado de nacionalidad a que adopten una decisión sobre la emisión de una orden de detención europea o una orden de detención UE-IS/NO contra la persona interesada con el fin de emprender acciones penales por el mismo delito (o delitos) o los mismos hechos objeto de la solicitud de extradición.

Esta autoridad considera que ..... [período de tiempo] es un plazo razonable para ser informada de la decisión a más tardar el ..... [fecha pertinente].

Transcurrido este plazo, si no se recibe respuesta del Estado de nacionalidad, el Estado requerido llevará a cabo el procedimiento de extradición.

**En relación con la solicitud de extradición a efectos de ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad, facilite toda la información pertinente:**

**O bien, sírvase indicar y justificar si existe una sospecha razonable de que la solicitud de extradición tiene una motivación política:**

**Datos de contacto de la autoridad competente que transmite información sobre la solicitud de extradición**

Estado:

Autoridad competente:

Persona de contacto:

Cargo ocupado:

Referencia del expediente:

Datos de contacto (correo electrónico/números de teléfono):

Fecha y firma

\_\_\_\_\_

## ANEXO 4

**Modelo para proporcionar información adicional al Estado de nacionalidad**

A la atención de la autoridad competente de: .....

A raíz de la notificación enviada el ..... [fecha], en cumplimiento de la obligación de iniciar un procedimiento de consulta establecido en la sentencia Petruhhin <sup>(1)</sup> del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, este Estado transmite información adicional que puede resultar útil para la emisión de la orden de detención europea o la orden de detención UE-IS/NO.

**Información relativa a la identidad de la persona buscada**

Apellidos:

Nombre(s):

Apellido(s) de soltera (en su caso):

Alias (en su caso):

Sexo:

Nacionalidad:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Residencia y/o dirección conocida:

En caso de conocerse: idioma(s) que entiende la persona buscada:

Rasgos físicos particulares/descripción de la persona buscada:

**Información relativa a la autoridad del tercer Estado requirente**

Tercer Estado emisor:

Autoridad (judicial) que emitió la orden de detención/solicitud de extradición:

Nombre de su representante:

Función (cargo y grado):

Referencia del expediente:

Dirección:

Datos de contacto:

**Otra información pertinente:**

(1) Sentencia del Tribunal de Justicia de 6 septiembre 2016, Petruhhin, C-182/15, ECLI:EU:C:2016:630.

**Datos de contacto del Estado que transmite información sobre la solicitud de extradición**

Estado:

Autoridad competente:

Persona de contacto:

Cargo ocupado:

Referencia del expediente:

Datos de contacto (correo electrónico/números de teléfono):

Autoridad central:

Fecha y firma

---

## ANEXO 5

**Modelo para solicitar una ampliación del plazo para informar a la autoridad requerida de conformidad con el mecanismo Petruhhin**

A raíz de la notificación recibida de ..... el ..... [fecha] sobre la solicitud de extradición a efectos de enjuiciamiento contra el nacional de este Estado ..... [nombre y apellidos de la persona interesada] y emitida por ..... [tercer Estado], este Estado solicita una ampliación del plazo establecido por el Estado requerido para que se le informe de la decisión relativa a la emisión (o no) de una orden de detención europea o de una orden de detención UE-IS-NO en virtud de la aplicación del mecanismo Petruhhin.

En particular, se solicita que se prorrogue el plazo durante ..... [período/días] y, por lo tanto, que informe al Estado requerido de dicha decisión a más tardar el ..... [fecha].

Sírvase proporcionar información adicional sobre la necesidad de la ampliación de plazo:

**Datos de contacto pertinentes**

Estado:

Autoridad competente:

Persona de contacto:

Cargo ocupado:

Referencia del expediente:

Datos de contacto (correo electrónico/números de teléfono):

echa y firma

\_\_\_\_\_

ANEXO 6

**Modelo para responder a una solicitud de ampliación del plazo**

A raíz de la solicitud de su Estado de ampliar el plazo para ser informado de una decisión sobre la emisión de una orden de detención europea o una orden de detención UE-IS/NO en virtud de la aplicación del mecanismo Petruhhin en relación con la notificación enviada por este Estado el ..... [fecha], sobre la solicitud de extradición a efectos de enjuiciamiento contra ..... [nombre y apellidos de la persona interesada] y emitida por ..... [tercer Estado],

el Estado requerido [marque la casilla]:

- a) acepta ampliar el plazo conforme a la propuesta del Estado de nacionalidad;
- b) acepta ampliar el plazo durante ..... [período de tiempo/días]: la información deberá facilitarse a más tardar el ..... [fecha];
- c) no puede ampliar el plazo conforme a lo indicado por el Estado de nacionalidad.

Si se ha seleccionado la respuesta c), sírvase explicar los motivos por los que no se concede la prórroga:

**Datos de contacto pertinentes**

Estado:

Autoridad competente:

Persona de contacto:

Cargo ocupado:

Referencia del expediente:

Datos de contacto (correo electrónico/números de teléfono):

Fecha y firma

\_\_\_\_\_

## ANEXO 7

**Modelo para que el Estado de nacionalidad proporcione una respuesta al Estado requerido**

A raíz de la notificación recibida de ..... el ..... [fecha] relativa a la solicitud de extradición a efectos de enjuiciamiento emitida por ..... [tercer Estado] contra un nacional de dicho Estado, y a la información que contiene, este Estado [marque la casilla]:

- a. emitió una orden de detención europea o una orden de detención UE-IS/NO contra la persona en cuestión por el mismo delito (o delitos) o por los mismos hechos objeto de la solicitud de extradición;
- b. no va a emitir una orden de detención europea o una orden de detención UE-IS/NO contra la persona en cuestión;
- c. aporta información debido a que la solicitud de extradición es infundada, abusiva o tiene una motivación política:

**Datos de la persona interesada**

Apellidos:

Nombre(s):

Apellido(s) de soltera (en su caso):

Alias (en su caso):

Sexo:

Nacionalidad:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Residencia y/o dirección conocida:

**Datos de la autoridad competente**

Estado emisor:

Autoridad competente:

Nombre de su representante:

Función (cargo y grado):

Referencia del expediente:

Dirección:

Datos de contacto:

**Autoridad judicial emisora competente, si procede**

Nombre de su representante:

Función (cargo y grado):

Referencia del expediente:

Dirección:

Datos de contacto:

La decisión formal sobre la emisión de la orden de detención europea o la orden de detención UE-IS/NO (adjunta como anexo si ya se ha emitido):

Más información:

**Datos de contacto pertinentes**

Estado:

Autoridad competente:

Persona de contacto:

Cargo ocupado:

Referencia del expediente:

Datos de contacto (correo electrónico/números de teléfono):

Fecha y firma

\_\_\_\_\_

## ANEXO 8

**Modelo para notificar o solicitar información sobre solicitudes de extradición infundadas y abusivas, en particular solicitudes de extradición que respondan a motivos políticos o que planteen las preocupaciones de la Carta o del CEDH**

A la atención de [marque la casilla]:

- el punto de contacto designado de ..... [Estado(s)];
- los veintinueve puntos de contacto;
- Eurojust;
- Europol;
- Interpol.

El presente documento tiene por objeto solicitar información o notificar la existencia de una solicitud de extradición de un tercer Estado que se considere infundada o abusiva, en particular por motivos políticos.

**Información relativa a la identidad de la persona buscada**

Apellidos:

Nombre(s):

Apellido(s) de soltera (en su caso):

Alias (en su caso):

Sexo:

Nacionalidad:

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Residencia y/o dirección conocida:

En caso de conocerse: idioma(s) que entiende la persona buscada:

Rasgos físicos particulares/descripción de la persona buscada:

**Información sobre la autoridad del tercer Estado requirente y la solicitud de extradición**

1. Tercer Estado emisor:

Autoridad (judicial) que emitió la orden de detención/solicitud de extradición:

Nombre de su representante:

Función (cargo y grado):

Referencia del expediente:

Dirección:

Datos de contacto:

2. Solicitud de extradición [marque la casilla]:

- A efectos de enjuiciamiento;
- A efectos de la ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad.

Número de referencia de la solicitud de extradición:

3. Información sobre los delitos de los que se acusa a la persona en cuestión:

La solicitud de extradición se refiere, en total, a ..... [número] de delitos.

Descripción de las circunstancias en que se cometió (cometieron) el (los) delito(s), incluido el momento (fecha y hora), lugar y grado de participación en el (los) mismo(s) de la persona buscada:

Naturaleza y tipificación legal del (los) delito(s), incluyendo la disposición legal o el código aplicable:

Los motivos para considerar que la solicitud de extradición es infundada, abusiva, en particular por motivos o intereses políticos, que plantean las preocupaciones de la Carta o el CEDH:

(*sírvase especificar*):

**Datos de contacto del Estado que transmite información sobre la solicitud de extradición**

Estado:

Autoridad competente:

Persona de contacto:

Cargo ocupado:

Referencia del expediente:

Datos de contacto (correo electrónico/números de teléfono):

Fecha y firma

---

## IV

(Información)

## INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>

7 de junio de 2022

(2022/C 223/02)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,0662	CAD	dólar canadiense	1,3437
JPY	yen japonés	141,66	HKD	dólar de Hong Kong	8,3656
DKK	corona danesa	7,4395	NZD	dólar neozelandés	1,6582
GBP	libra esterlina	0,85365	SGD	dólar de Singapur	1,4685
SEK	corona sueca	10,5039	KRW	won de Corea del Sur	1 340,75
CHF	franco suizo	1,0423	ZAR	rand sudafricano	16,4059
ISK	corona islandesa	138,90	CNY	yuan renminbi	7,1146
NOK	corona noruega	10,1843	HRK	kuna croata	7,5244
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	15 412,37
CZK	corona checa	24,739	MYR	ringit malayo	4,6865
HUF	forinto húngaro	389,33	PHP	peso filipino	56,421
PLN	esloti polaco	4,5813	RUB	rublo ruso	
RON	leu rumano	4,9426	THB	bat tailandés	36,768
TRY	lira turca	17,8702	BRL	real brasileño	5,1256
AUD	dólar australiano	1,4884	MXN	peso mexicano	20,8435
			INR	rupia india	82,8730

<sup>(1)</sup> Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

## V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA  
COMERCIAL COMÚN

## COMISIÓN EUROPEA

**Anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antisubvención aplicables a las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, originarios de la República Popular China**

(2022/C 223/03)

A raíz de la publicación de un anuncio de expiración inminente <sup>(1)</sup> de las medidas antisubvención vigentes en relación con las importaciones de productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, originarios de la República Popular China («China» o «el país afectado»), la Comisión Europea («la Comisión») ha recibido una solicitud de reconsideración con arreglo al artículo 18, del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea <sup>(2)</sup> («el Reglamento de base»).

**1. Solicitud de reconsideración**

La Asociación Europea del Acero EUROFER («el solicitante») presentó la solicitud el 9 de marzo de 2022 en nombre de la industria de la Unión de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, en el sentido del artículo 10, apartado 6, del Reglamento de base.

El expediente para inspección por las partes interesadas contiene una versión pública de la solicitud y el análisis del grado de apoyo a la solicitud por parte de los productores de la Unión. El punto 5.6 del presente anuncio ofrece información sobre el acceso al expediente para las partes interesadas.

**2. Producto objeto de reconsideración**

El producto objeto de esta reconsideración consiste en determinados productos planos laminados de hierro, de acero sin alear o de los demás aceros aleados, enrollados o sin enrollar (incluidos los productos «cortados a medida» y «de franja estrecha»), simplemente laminados en caliente, sin chapar, revestir ni recubrir («los productos planos laminados de hierro» o «el producto objeto de reconsideración»).

La presente reconsideración no cubre los productos siguientes:

- i) los productos de acero inoxidable y de acero magnético al silicio de grano orientado,
- ii) los productos de acero para herramientas y de acero rápido,
- iii) los productos sin enrollar, sin motivos en relieve, de un espesor superior a 10 mm y una anchura superior o igual a 600 mm, ni
- iv) los productos sin enrollar, sin motivos en relieve, de un espesor superior o igual a 4,75 mm, pero no superior a 10 mm, y de una anchura superior o igual a 2 050 mm.

<sup>(1)</sup> DO C 372 de 16.9.2021, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 176 de 30.6.2016, p. 55.

El producto objeto de reconsideración está clasificado actualmente en los códigos NC 7208 10 00, 7208 25 00, 7208 26 00, 7208 27 00, 7208 36 00, 7208 37 00, 7208 38 00, 7208 39 00, 7208 40 00, 7208 52 10, 7208 52 99, 7208 53 10, 7208 53 90, 7208 54 00, 7211 13 00, 7211 14 00, 7211 19 00, ex 7225 19 10 (código TARIC 7225 19 10 90), 7225 30 90, ex 7225 40 60 (código TARIC 7225 40 60 90), 7225 40 90, ex 7226 19 10 (códigos TARIC 7226 19 10 91 y 7226 19 10 95), 7226 91 91 y 7226 91 99. Los códigos NC y TARIC se indican a título meramente informativo, sin perjuicio de su posible modificación en etapas posteriores del procedimiento.

### 3. Medidas en vigor

Las medidas vigentes en la actualidad consisten en derechos compensatorios definitivos impuestos por el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/969 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

### 4. Motivos para la reconsideración

El motivo en el que se basa la solicitud es que la expiración de las medidas probablemente acarrearía la continuación o reparación de la subvención y la reparación del perjuicio para la industria de la Unión.

#### 4.1. Alegación de probabilidad de continuación o reparación de la subvención

El solicitante ha aportado pruebas suficientes de que la mayoría de los regímenes de subvenciones sujetos a medidas compensatorias en la investigación original siguen vigentes y de que los productores del producto objeto de reconsideración en el país afectado se han beneficiado y es probable que sigan beneficiándose de una serie de subvenciones concedidas por el Gobierno de la República Popular China a nivel nacional y provincial.

El solicitante también ha descubierto un programa de subvenciones adicional, es decir, programas de conversión de deuda por capital que no fueron investigados en la investigación original. Parece que este sistema está sujeto a medidas compensatorias.

Los solicitantes no cuantificaron con precisión el nivel actual de subvención para todas las subvenciones. Sin embargo, sobre la base de las pruebas de la solicitud, parece que el nivel de subvención sigue siendo sustancial.

Las supuestas prácticas de subvención consisten, entre otras cosas, en i) la transferencia directa de fondos; ii) ingresos fiscales condonados o no recaudados por parte del gobierno; iii) suministro de bienes y servicios por parte de los poderes públicos por una remuneración inferior a la adecuada; y iv) los pagos a un sistema de financiación o la encomienda a una entidad privada de una o varias de las funciones anteriores. Entre otras cosas, el solicitante alegó la existencia, por ejemplo, de préstamos preferenciales y subvenciones y exenciones fiscales directas. También alegaron el suministro público de terrenos a cambio de una remuneración inferior a la adecuada y el posible uso del programa de conversión de deuda por capital. Algunas de las presuntas prácticas de subvención ya estaban sujetas a derechos compensatorios en la investigación original, mientras que otras son subvenciones adicionales o nuevas y no se examinaron en dicha investigación.

El solicitante alega que las medidas descritas constituyen subvenciones debido a que conllevan una contribución financiera de los poderes públicos del país afectado y confieren un beneficio a los productores del producto objeto de reconsideración. Se alega que estas subvenciones son específicas de una empresa o industria cuya actividad se fomenta y, por lo tanto, están sujetas a medidas compensatorias.

Con arreglo al artículo 18, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión preparó un memorándum sobre la suficiencia de las pruebas que contiene la evaluación por parte de la Comisión de todas las pruebas que tiene a su disposición y sobre cuya base inicia la presente investigación. Dicho memorándum figura en el expediente para inspección por las partes interesadas.

La Comisión se reserva el derecho a investigar otras prácticas de subvención pertinentes que puedan salir a la luz en el transcurso de la investigación.

#### 4.2. Alegación de probabilidad de reparación del perjuicio

El solicitante alega que existe la probabilidad de que reaparezca el perjuicio procedente del país afectado. A este respecto, el solicitante ha aportado indicios suficientes de que, si se permite la expiración de las medidas, es probable que aumente el nivel actual de importaciones en la Unión del producto objeto de reconsideración procedentes del país afectado debido a la existencia de una capacidad de producción no utilizada importante en el país afectado. Esta probabilidad también se debe al atractivo del mercado de la Unión en cuanto al tamaño y al nivel de los precios, dado que el nivel de precios de exportación del producto objeto de reconsideración procedente del país afectado a los mercados de otros terceros países subcotiza los precios de la industria de la Unión.

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2017/969 de la Comisión, por el que se establecen derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de hierro, de acero sin alea o de los demás aceros aleados, originarios de la República Popular China (DO L 146 de 9.6.2017, p. 17).

El solicitante alega que la desaparición del perjuicio se ha debido principalmente a la existencia de medidas y que, si se permite que estas expiren, el aumento de las importaciones subvencionadas desde el país afectado probablemente acarrearía una reparación del perjuicio para la industria de la Unión.

## 5. Procedimiento

Habiendo determinado, previa consulta al Comité creado de conformidad con el artículo 25, apartado 1, del Reglamento de base, que existen pruebas suficientes de la probabilidad de subvención y perjuicio para justificar el inicio de una reconsideración por expiración, la Comisión inicia mediante el presente anuncio una reconsideración de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

La reconsideración por expiración determinará si es probable que la expiración de las medidas conlleve una continuación o una reparación de la subvención del producto objeto de reconsideración originario del país afectado y una continuación o una reparación del perjuicio para la industria de la Unión.

Se ha invitado a los poderes públicos del país afectado a efectuar consultas de conformidad con el artículo 10, apartado 7, del Reglamento de base.

La Comisión también señala a la atención de las partes la publicación de una Comunicación <sup>(4)</sup> sobre las consecuencias del brote de COVID-19 para las investigaciones antidumping y antisubvenciones, que puede aplicarse al presente procedimiento.

La Comisión también llama la atención de las partes sobre la investigación antidumping que está teniendo lugar por separado sobre el mismo producto <sup>(5)</sup>. Se invita a los productores exportadores, a la industria de la Unión y a todas las partes interesadas en dicha investigación antidumping a registrarse por separado para esta investigación y a presentar la información pertinente con arreglo a las modalidades y el calendario especificados en el presente anuncio, sin tener en cuenta la información que hayan podido presentar en el contexto de la investigación antidumping. La información o las observaciones presentadas en el contexto de la investigación antidumping no se tendrán en cuenta automáticamente en esta investigación y, por principio, las partes tendrán que presentar por separado toda la información relativa a esta investigación en el contexto de este procedimiento.

### 5.1. Período de investigación de la reconsideración y período considerado

La investigación de la continuación o la reparación de la subvención abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021 («el período de investigación de la reconsideración»). El análisis de las tendencias pertinentes para evaluar la probabilidad de continuación o reparación del perjuicio abarcará el período que va del 1 de enero de 2018 al final del período de investigación de la reconsideración («el período considerado»).

### 5.2. Observaciones sobre la solicitud y el inicio de la investigación

Todas las partes interesadas que deseen presentar alguna observación sobre la solicitud (incluidas las cuestiones relativas a la reparación del perjuicio y la causalidad) o sobre cualquier aspecto relativo al inicio de la investigación (incluido el grado de apoyo a la solicitud) deberán hacerlo en los treinta y siete días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(6)</sup>.

Toda solicitud de audiencia con respecto al inicio de la investigación deberá presentarse en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

### 5.3. Procedimiento para determinar la probabilidad de continuación o reparación de la subvención

En una reconsideración por expiración, la Comisión examina las exportaciones realizadas a la Unión durante el período de investigación de la reconsideración e, independientemente de dichas exportaciones, analiza si la situación de las empresas que producen y venden el producto objeto de reconsideración en el país afectado es tal que, si expirasen las medidas, sería probable que continuaran o reaparecieran las exportaciones a la Unión a precios subvencionados.

Por tanto, se invita a todos los productores <sup>(7)</sup> del producto objeto de reconsideración del país afectado, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a la adopción de las medidas vigentes, a participar en la investigación de la Comisión.

<sup>(4)</sup> Comunicación sobre las consecuencias del brote de COVID-19 para las investigaciones antidumping y antisubvenciones (DO C 86 de 16.3.2020, p. 6).

<sup>(5)</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52022XC0405%2801%29>

<sup>(6)</sup> Salvo que se especifique otra cosa, todas las referencias a la publicación del presente anuncio se entenderán hechas a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

<sup>(7)</sup> Se entiende por «productor» toda empresa del país afectado que fabrique el producto objeto de reconsideración, incluida cualquiera de sus empresas vinculadas que participe en la producción, en las ventas nacionales o en la exportación de dicho producto.

### 5.3.1. Investigación de los productores del país afectado

Dado que el número de productores del país afectado implicados en esta reconsideración por expiración puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores que serán investigados (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base.

A fin de que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los productores, o a los representantes que actúen en su nombre, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a la adopción de las medidas objeto de la presente reconsideración, que se den a conocer a la Comisión y le faciliten, en el plazo de los siete días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio, información sobre sus empresas. Dicha información deberá facilitarse a través de la plataforma TRON.tdi en la dirección siguiente:

[https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/tdi/form/R770\\_SAMPLING\\_FORM\\_FOR\\_EXPORTING\\_PRODUCER](https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/tdi/form/R770_SAMPLING_FORM_FOR_EXPORTING_PRODUCER)

La información de acceso a Tron puede consultarse en los puntos 5.6 y 5.9.

La Comisión, a fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores, se pondrá también en contacto con las autoridades del país afectado, y podrá ponerse en contacto con cualquier asociación de productores conocida de dicho país.

Si es necesaria una muestra, los productores serán seleccionados en función del mayor volumen representativo de producción, venta o exportación que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los productores conocidos, a las autoridades del país afectado y a las asociaciones de productores, en su caso a través de las autoridades de dicho país, las empresas que han sido seleccionadas para formar parte de la muestra.

Una vez que la Comisión haya recibido la información necesaria para seleccionar una muestra de productores, informará a las partes interesadas de su decisión sobre su inclusión en la muestra. Salvo disposición en contrario, los productores incluidos en la muestra tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se les notifique la decisión de incluirlos en la muestra.

La Comisión añadirá una nota al expediente para inspección por las partes interesadas en la que se plasme la selección de la muestra. Cualquier observación con respecto a la selección de la muestra debe recibirse en el plazo de tres días a partir de la fecha de notificación de la decisión sobre la muestra.

En el expediente a disposición de las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio ([https://trade.ec.europa.eu/tdi/case\\_details.cfm?id=2594](https://trade.ec.europa.eu/tdi/case_details.cfm?id=2594)) se encuentra una copia del cuestionario dirigido a los productores del país afectado.

Sin perjuicio de la posible aplicación del artículo 28 del Reglamento de base, se considerará que cooperan en la investigación las empresas que, habiéndose mostrado de acuerdo con su posible inclusión en la muestra, no hayan sido seleccionadas para formar parte de ella.

### 5.3.2. Investigación de los importadores no vinculados <sup>(8)</sup> <sup>(9)</sup>

Se invita a participar en esta investigación a los importadores no vinculados que importen en la Unión el producto objeto de reconsideración procedente del país afectado, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a la adopción de las medidas vigentes.

<sup>(8)</sup> Solo podrán incluirse en la muestra importadores que no estén vinculados con productores exportadores. Los importadores que estén vinculados con productores exportadores deberán cumplimentar el anexo del cuestionario destinado a dichos productores exportadores. De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considera que dos personas están vinculadas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene, directa o indirectamente, el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). Solo se considera que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. De conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entiende por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho nacional o de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

<sup>(9)</sup> Los datos facilitados por importadores no vinculados también podrán utilizarse en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación del interés de la Unión.

Dado que el número de importadores no vinculados implicados en esta reconsideración por expiración puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de importadores no vinculados que serán investigados (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base.

A fin de que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los importadores no vinculados, o a los representantes que actúen en su nombre, incluidos los que no cooperaron en la investigación que condujo a la adopción de las medidas objeto de la presente reconsideración, que se den a conocer a la Comisión. Deberán hacerlo en los siete días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio, facilitando a la Comisión la información sobre su empresa o empresas solicitada en el anexo del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión también podrá ponerse en contacto con las asociaciones conocidas de importadores.

Si es necesaria una muestra, los importadores podrán ser seleccionados sobre la base del mayor volumen representativo de ventas en la Unión del producto objeto de reconsideración procedente del país afectado que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los importadores no vinculados conocidos y todas las asociaciones conocidas de importadores qué empresas han sido seleccionadas para formar parte de la muestra.

La Comisión añadirá también una nota al expediente para inspección por las partes interesadas en la que se plasme la selección de la muestra. Cualquier observación con respecto a la selección de la muestra debe recibirse en el plazo de tres días a partir de la fecha de notificación de la decisión sobre la muestra.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión pondrá cuestionarios a disposición de los importadores no vinculados incluidos en la muestra. Salvo disposición en contrario, estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

En el expediente a disposición de las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio ([https://trade.ec.europa.eu/tdi/case\\_details.cfm?id=2594](https://trade.ec.europa.eu/tdi/case_details.cfm?id=2594)) está disponible una copia del cuestionario dirigido a los importadores no vinculados.

#### 5.4. **Procedimiento para determinar la probabilidad de continuación o reaparición del perjuicio**

A fin de determinar si es probable que continúe o reaparezca el perjuicio para la industria de la Unión, se invita a los productores del producto objeto de reconsideración de la Unión a participar en la investigación de la Comisión.

##### *Investigación de los productores de la Unión*

Dado el elevado número de productores de la Unión implicados en esta reconsideración por expiración, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión ha decidido seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores de la Unión que serán investigados (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base.

La Comisión ha seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. El expediente a disposición de las partes interesadas recoge información detallada al respecto.

Se invita a las partes interesadas a formular observaciones sobre la muestra provisional. Además, otros productores de la Unión, o los representantes que actúen en su nombre, que consideren que hay razones para su inclusión en la muestra, deberán ponerse en contacto con la Comisión en los siete días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio. Salvo disposición en contrario, todas las observaciones relativas a la muestra provisional deberán recibirse en el plazo de siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

La Comisión comunicará a todos los productores o asociaciones de productores de la Unión conocidos las empresas que hayan sido finalmente seleccionadas para formar parte de la muestra.

Salvo disposición en contrario, los productores de la Unión incluidos en la muestra deberán presentar un cuestionario cumplimentado en el plazo de treinta días a partir de la fecha de notificación de la decisión de incluirlos en la muestra.

En el expediente a disposición de las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio ([https://trade.ec.europa.eu/tdi/case\\_details.cfm?id=2594](https://trade.ec.europa.eu/tdi/case_details.cfm?id=2594)) figura una copia del cuestionario dirigido a los productores de la Unión.

### 5.5. **Procedimiento de evaluación del interés de la Unión**

En caso de que se confirme la probabilidad de continuación o reaparición de la subvención y la continuación o reaparición del perjuicio, se determinará, con arreglo al artículo 31 del Reglamento de base, si el mantenimiento de las medidas compensatorias iría o no en detrimento del interés de la Unión.

Se invita a los productores de la Unión, a los importadores y a las asociaciones que los representen, a los usuarios y a las asociaciones que los representen, así como a los sindicatos y a las organizaciones que representen a los consumidores a que faciliten a la Comisión información sobre el interés de la Unión.

Salvo disposición en contrario, la información sobre la evaluación del interés de la Unión debe facilitarse en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio. Dicha información podrá facilitarse en formato libre o cumplimentando un cuestionario preparado por la Comisión.

En el expediente a disposición de las partes interesadas y en el sitio web de la Dirección General de Comercio ([https://trade.ec.europa.eu/tdi/case\\_details.cfm?id=2594](https://trade.ec.europa.eu/tdi/case_details.cfm?id=2594)) se encuentra una copia de los cuestionarios, incluido el cuestionario dirigido a los usuarios del producto objeto de reconsideración. En cualquier caso, la información facilitada con arreglo al artículo 31 del Reglamento de base solo se tendrá en cuenta si se presenta acompañada de pruebas fácticas que corroboren su validez.

### 5.6. **Partes interesadas**

Para participar en la investigación, las partes interesadas, tales como los productores del país afectado, los productores de la Unión, los importadores y las asociaciones que los representen, los usuarios y las asociaciones que los representen, así como los sindicatos y las organizaciones que representen a los consumidores, deben demostrar primero que existe un nexo objetivo entre sus actividades y el producto objeto de reconsideración.

Los productores del país afectado, los productores de la Unión, los importadores y las asociaciones que los representen que hayan facilitado información con arreglo a los procedimientos descritos en los puntos 5.3.1, 5.3.2 y 5.4 se considerarán partes interesadas si existe un nexo objetivo entre sus actividades y el producto objeto de reconsideración.

Otras partes solo podrán participar en la investigación como parte interesada desde el momento en que se den a conocer, y a condición de que exista un nexo objetivo entre sus actividades y el producto objeto de reconsideración. La consideración de parte interesada se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 28 del Reglamento de base.

El acceso al expediente disponible para inspección por las partes interesadas se efectúa a través de TRON.tdi, en la siguiente dirección: <https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI>. Para acceder deben seguirse las instrucciones que figuran en esa página <sup>(10)</sup>.

### 5.7. **Otra información presentada por escrito**

Se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten la información oportuna y aporten pruebas justificativas en las condiciones establecidas en el presente anuncio. Salvo disposición en contrario, la información y las pruebas justificativas deberán obrar en poder de la Comisión en el plazo de 37 días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio.

### 5.8. **Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión**

Todas las partes interesadas podrán solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, especificar los motivos de la solicitud e incluir un resumen de los aspectos que la parte interesada desee tratar durante la audiencia. La audiencia se limitará a las cuestiones expuestas previamente por escrito por las partes interesadas.

En principio, las audiencias no se utilizarán para presentar información fáctica que todavía no esté en el expediente. No obstante, en interés de una buena administración, y para permitir a los servicios de la Comisión avanzar en la investigación, podrá indicarse a las partes interesadas que aporten nueva información fáctica después de una audiencia.

<sup>(10)</sup> En caso de problemas técnicos, contáctese con el servicio de asistencia de la Dirección General de Comercio (Trade Service Desk) por correo electrónico (dirección: [trade-service-desk@ec.europa.eu](mailto:trade-service-desk@ec.europa.eu)) o por teléfono (Tel. +32 22979797).

### 5.9. Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia

La información presentada a la Comisión con vistas a las investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice a la Comisión, de forma explícita, a: a) utilizar la información y los datos necesarios para el presente procedimiento de defensa comercial, y b) suministrar la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer su derecho de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «Sensitive»<sup>(11)</sup> (confidencial). Se invita a las partes que presenten información en el curso de esta investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.

Las partes que faciliten información confidencial («Sensitive») deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (a disposición de las partes interesadas). Estos resúmenes deberán ser lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido de la información que se haya facilitado con carácter confidencial. Si una parte que presenta información confidencial no justifica suficientemente una solicitud de trato confidencial, o si presenta la información sin un resumen no confidencial con el formato y la calidad requeridos, la Comisión podrá no tener en cuenta esa información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes a través de TRON.tdi (<https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/TDI>), incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones. Al utilizar TRON.tdi o el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: [http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc\\_148003.pdf](http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf). Las partes interesadas deberán indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, que funcione y que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente mediante TRON.tdi o por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija el envío por correo certificado. En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada a través de TRON.tdi o por correo electrónico, las partes interesadas deberán consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas citadas previamente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea  
Dirección General de Comercio  
Dirección G  
Despacho: CHAR 04/039  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

TRON.tdi: <https://tron.trade.ec.europa.eu/tron/tdi>

Direcciones de Correo electrónico:

TRADE-R770-HRF-SUBSIDY@ec.europa.eu

TRADE-R770-HRF-INJURY@ec.europa.eu

## 6. Calendario de la investigación

La investigación se concluirá normalmente en un plazo de doce meses y, en cualquier caso, en un plazo máximo de quince meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, con arreglo al artículo 22, apartado 1, del Reglamento de base.

## 7. Presentación de información

Por regla general, las partes interesadas solo podrán presentar información en los plazos especificados en la sección 5 del presente anuncio.

<sup>(11)</sup> Un documento con la indicación «Sensitive» se considera confidencial con arreglo al artículo 29 del Reglamento de base y al artículo 12 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. Se considera también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos obligatorios, la Comisión no aceptará información presentada por las partes interesadas pasado el plazo para la presentación de observaciones sobre la divulgación final o, en su caso, pasado el plazo para presentar observaciones sobre la divulgación final complementaria.

#### **8. Posibilidad de formular observaciones sobre la información presentada por otras partes**

Con el fin de garantizar los derechos de defensa, las partes interesadas deben tener la posibilidad de formular observaciones sobre la información presentada por otras partes interesadas. Al hacerlo, las partes interesadas solo podrán abordar las cuestiones planteadas en la información presentada por esas otras partes interesadas, sin plantear nuevas cuestiones.

Salvo disposición en contrario, las observaciones sobre la información facilitada por otras partes interesadas en respuesta a la divulgación de las conclusiones definitivas deben presentarse en un plazo de cinco días a partir de la fecha límite para presentar observaciones sobre las conclusiones definitivas. Salvo disposición en contrario, si se produce una divulgación final complementaria, las observaciones de otras partes interesadas en relación con esta divulgación complementaria deben presentarse en el plazo de un día a partir de la fecha límite para presentar observaciones sobre esta divulgación complementaria.

El calendario señalado se entiende sin perjuicio del derecho de la Comisión a pedir información adicional a las partes interesadas en casos debidamente justificados.

#### **9. Prórroga de los plazos especificados en el presente anuncio**

Podrán concederse prórrogas de los plazos especificados en el presente anuncio a petición, debidamente justificada, de las partes interesadas.

Solo deberán solicitarse prórrogas de los plazos establecidos en el presente anuncio en circunstancias excepcionales, y únicamente se concederán si están debidamente justificadas. En cualquier caso, toda prórroga del plazo de respuesta a los cuestionarios se limitará normalmente a tres días y, por regla general, no excederá de siete. En cuanto a los plazos para la presentación de otra información especificada en el anuncio de inicio, las prórrogas se limitarán a tres días salvo que se demuestre la existencia de circunstancias excepcionales.

#### **10. Falta de cooperación**

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no facilite dicha información en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones, positivas o negativas, podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá no tenerse en cuenta dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera o solo coopera parcialmente y, como consecuencia de ello, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella de lo que habría sido si hubiera cooperado.

El hecho de no dar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta de esta forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. Dicha parte debe ponerse de inmediato en contacto con la Comisión.

#### **11. Consejero auditor**

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del consejero auditor en los procedimientos comerciales. El consejero auditor revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de los plazos y cualquier otra petición sobre los derechos de defensa de las partes interesadas y las terceras partes que pueda formularse durante el procedimiento.

El consejero auditor puede celebrar audiencias con las partes interesadas y mediar entre ellas y los servicios de la Comisión para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas. Toda solicitud de audiencia con el consejero auditor debe hacerse por escrito, especificando los motivos. El consejero auditor examinará los motivos de las solicitudes. Estas audiencias solo deben celebrarse si las cuestiones no han sido resueltas con los servicios de la Comisión a su debido tiempo.

Toda solicitud debe presentarse en su momento y con prontitud, a fin de no estorbar el correcto desarrollo de los procedimientos. Para ello, las partes interesadas deben solicitar la intervención del consejero auditor lo antes posible una vez que haya surgido el motivo que justifique su intervención. Cuando las solicitudes de audiencia se presenten fuera de los plazos pertinentes, el consejero auditor examinará también los motivos de ese retraso, la naturaleza de las cuestiones planteadas y la incidencia de esas cuestiones sobre los derechos de defensa, teniendo debidamente en cuenta los intereses de la buena administración y la compleción puntual de la investigación.

Las partes interesadas podrán encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del consejero auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>.

### 12. Posibilidad de solicitar una reconsideración con arreglo al artículo 19, del Reglamento de base

Dado que la presente reconsideración por expiración se inicia conforme a lo dispuesto en el artículo 18, del Reglamento de base, sus conclusiones no conducirán a la modificación de las medidas vigentes, sino a su derogación o a su mantenimiento de conformidad con el artículo 22, apartado 3, de ese mismo Reglamento.

Si cualquiera de las partes interesadas considera que está justificada una reconsideración de las medidas con vistas a su eventual modificación, podrá solicitar dicha reconsideración con arreglo al artículo 19, del Reglamento de base.

Las partes que deseen solicitar tal reconsideración, que se llevaría a cabo con independencia de la reconsideración por expiración objeto del presente anuncio, pueden ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada anteriormente.

### 13. Tratamiento de datos personales

Todo dato personal obtenido en el transcurso de esta investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(12)</sup>.

En el sitio web de la Dirección General de Comercio figura un aviso de protección de datos que informa a todos los particulares acerca del tratamiento de los datos personales en el marco de las actividades de defensa comercial de la Comisión: <http://ec.europa.eu/trade/policy/accessing-markets/trade-defence/>.

---

<sup>(12)</sup> Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

## ANEXO

- |  |  |
|--|--|
| <input type="checkbox"/>                     | Versión «Sensitive» (confidencial)                   |
| <input type="checkbox"/>                     | Versión «Para inspección por las partes interesadas» |
| (se ruega marcar la casilla correspondiente) |  |

**RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN DE LAS MEDIDAS ANTISUBVENCIÓN APLICABLES A LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS PLANOS LAMINADOS EN CALIENTE DE HIERRO, DE ACERO SIN ALEAR O DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS, ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS

La finalidad del presente formulario es ayudar a los importadores no vinculados a facilitar la información solicitada para el muestreo en el apartado 5.3.2 del anuncio de inicio.

Tanto la versión «Sensitive» (confidencial) como la versión «a disposición de las partes interesadas» deberán remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

**1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO**

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Dirección de Correo electrónico:	
Número de teléfono	

**2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS**

Indique el volumen de negocio total en euros (EUR) de la empresa, el valor en euros (EUR) y el volumen en toneladas de las importaciones en la Unión y de las ventas en el mercado de la Unión tras su importación desde la República Popular China, durante el período de reconsideración, del producto objeto de reconsideración según se define en el anuncio de inicio.

	Volumen en toneladas	Valor en euros (EUR)
Volumen de negocios total de su empresa en euros (EUR)		
Importaciones en la Unión del producto objeto de reconsideración originario de China		
Importaciones del producto objeto de reconsideración (todos los orígenes)		
Reventas en el mercado de la Unión del producto objeto de reconsideración tras su importación desde China		

### 3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS <sup>(1)</sup>

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) que participen en la producción o la venta (exportaciones o ventas en el mercado nacional) del producto objeto de reconsideración. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la compra del producto objeto de reconsideración, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Vinculación

### 4. OTRA INFORMACIÓN

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión en la selección de la muestra.

### 5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá completar un cuestionario y aceptar una visita en sus instalaciones para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los importadores que no cooperan se basan en los datos disponibles, y el resultado puede ser menos favorable para la empresa en cuestión de lo que habría sido si hubiera cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

---

<sup>(1)</sup> De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se considera que dos personas están vinculadas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene, directa o indirectamente, el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona; o h) si son miembros de la misma familia (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558). Solo se considera que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. De conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión, se entiende por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho nacional o de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE  
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

**Notificación previa de una concentración**

**(Asunto M.10762 – H&F / IRI)**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2022/C 223/04)

1. El 24 de mayo de 2022, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>.

Esta notificación se refiere a las empresas siguientes:

- Hellman & Friedman Capital Partners X, L.P. y sus fondos paralelos («H&F», Estados Unidos).
- NPD Group, L.P., una sociedad de cartera controlada por Hellman & Friedman («NPD», Estados Unidos).
- Information Resources, Inc. («IRI», Estados Unidos).

H&F adquirirá, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control exclusivo indirecto de IRI mediante un acuerdo de fusión de IRI con NPD.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- H&F: sociedad de capital inversión.
- NPD: empresa de estudios de mercado.
- IRI: empresa de estudios de mercado que proporciona información de mercado de consumidores, compradores y minoristas y análisis centrados en productos de consumo envasados.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

M.10762 - H&F / IRI

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

Dirección postal:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Registro de Concentraciones  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

---

**Notificación previa de una concentración**  
**(Asunto M.10664 – XLCEE / DEROT / BLACK RED WHITE)**  
**Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2022/C 223/05)

1. El 25 de mayo de 2022, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>.

La presente notificación se refiere a las empresas siguientes:

- XLCEE-Holding GmbH (en lo sucesivo, «XLCEE», Austria), perteneciente al grupo XXXLutz (en lo sucesivo, «XXXLutz», Austria),
- Derot Fund S.À R.L. («Derot», Luxemburgo), controlada por el Sr. Formela,
- Black RED WHITE S.A. («BRW», Polonia), controlada por Derot.

XLCEE y Derot adquirirán, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y apartado 4, del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de la totalidad de BRW.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son las siguientes:

- XLCEE es una sociedad de cartera de inversiones del grupo XXXLutz. XXXLutz opera principalmente en el sector de la venta al por menor de tiendas físicas y en línea de mobiliario, enseres y artículos domésticos en Europa.
- Derot es una sociedad de cartera de inversiones, controlada por el Sr. Formela. El Sr. Formela también controla BRW Trading Company (Bielorrusia), que explota cuatro tiendas minoristas de mobiliario, enseres y artículos domésticos en Bielorrusia.
- BRW es una empresa de fabricación y venta al por menor de muebles dedicada a la fabricación de muebles y a la explotación de tiendas físicas de muebles, enseres y artículos domésticos al por menor, principalmente en Polonia y, en menor medida, en Eslovaquia y Bielorrusia.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(2)</sup>, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

M.10664 – XLCEE / DEROT / BLACK RED WHITE

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

<sup>(2)</sup> DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Dirección postal:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Registro de Concentraciones  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

---

**Notificación previa de una concentración**  
**(Asunto M.10575 – BOUYGUES / EQUANS)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2022/C 223/06)

1. El 30 de mayo de 2022, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>.

La presente notificación se refiere a las empresas siguientes:

- Bouygues S.A. («Bouygues», Francia),
- Equans S.A.S. («Equans», Francia).

Bouygues adquirirá, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control de la totalidad de Equans.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son las siguientes:

- Bouygues es una sociedad de cartera de un grupo industrial diversificado que opera en los sectores de la construcción, la construcción y el mantenimiento de infraestructuras de transporte, la promoción inmobiliaria, los medios de comunicación y las telecomunicaciones. Bouygues también presta servicios de ingeniería eléctrica a través de Colas Rail, filial propiedad al 100 % de Colas. Colas Rail presta servicios de ingeniería eléctrica para infraestructuras ferroviarias, incluida la electrificación ferroviaria (instalación y mantenimiento de catenarias e hilos de contacto) y señalización ferroviaria.
- Equans es una empresa mundial que opera en el sector de los servicios multitécnicos. Las actividades de Equans se centran en la ingeniería eléctrica, mecánica y térmica, así como de la ventilación y del aire acondicionado, las soluciones de refrigeración, la gestión de instalaciones, la digitalización y las tecnologías de la información y la comunicación. Equans también presta servicios de electrificación ferroviaria (instalación y mantenimiento de catenarias e hilos de contacto) a través de Powerlines, Ineo SCLE Ferroviaire y Fabricom.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

M.10575 – BOUYGUES / EQUANS

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

Dirección postal:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Registro de Concentraciones  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

---

## OTROS ACTOS

## COMISIÓN EUROPEA

**Publicación del documento único modificado a raíz de la aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012**

(2022/C 223/07)

La Comisión Europea ha aprobado la presente modificación menor con arreglo al artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión <sup>(1)</sup>.

La solicitud de aprobación de la presente modificación menor puede consultarse en la base de datos eAmbrosia de la Comisión.

## DOCUMENTO ÚNICO

## «Aceite Campo de Calatrava»

N.º UE: PDO-ES-0642-AM01 – 10.1.2022

DOP (X) IGP ( )

1. **Nombre**

«Aceite Campo de Calatrava»

2. **Estado miembro**

España.

3. **Descripción del producto agrícola o alimenticio**3.1. *Tipo de producto*

Clase 1.5. Aceites y grasas (mantequilla, margarina, aceite, etc.)

3.2. *Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1*

Aceite de oliva virgen extra obtenido del fruto del olivo (*Olea europea* L.) de las variedades cornicabra y picual, de forma aislada o combinada, pudiendo emplearse las variedades arbosana, hojiblanca, arbequina, koroneiki y lecciana en proporción no superior al 15 %, por procedimientos mecánicos o por otros medios físicos que no produzcan alteración del aceite, conservando el sabor, aroma y características del fruto del que procede.

Las aceitunas son recogidas directamente del árbol con un grado de madurez entre 3 y 6.

Parámetros máximos admitidos para los Aceites de Oliva Vírgenes Extras de la Denominación de Origen «Aceite Campo de Calatrava»

Nivel mínimo de ácido oleico: 70 %.

Acidez: No superior a 0,5 °.

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 19.6.2014, p. 17.

Índice de peróxidos: No superior a 15 meq O<sub>2</sub> /kg.

K232: Máximo 2

K270: No superior a 0,15 °.

Evaluación organoléptica:

Mediana del defecto: Md = 0

Mediana del frutado: Mf > 3

Desde el punto de vista organoléptico los aceites expresan la aportación de cada una de las variedades amparadas, obteniéndose perfiles sensoriales con frutados complejos y con intensidades claramente perceptibles. Esto último se traduce en que los aceites Campo de Calatrava, deben tener un frutado mínimo de 3 puntos de intensidad. Son apreciables y equilibradas las percepciones de amargo y picante en boca, cuyos valores de intensidad se encuentran en un rango de 3 a 6, que no se alejan más de 2 puntos del frutado.

El común de los Aceites de Oliva Virgen Extra producidos en el Campo de Calatrava presentan marcada presencia a frutados verdes de aceituna y otras frutas frescas, debiendo estar presentes mínimo estos descriptores positivos.

El contenido de ácido graso oleico de los aceites Campo de Calatrava, presentan valores de 79,64 %, mientras que los datos reportados para otras zonas productoras sus valores oscilan entre 56,9 % y 78,4 % (Uceda, Cultivo del olivo). Los valores mínimos admitidos son del 70 %.

### 3.3. Materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados)

—

### 3.4. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal)

—

### 3.5. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida

—

### 3.6. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc.

Al objeto de mantener las características típicas del producto en todas las fases y mantener la cadena de calidad de los aceites amparados, el proceso de envasado se realizará dentro de la zona geográfica reconocida. De esta forma, se podrá tener total control de la producción, por parte de los organismos de control, y que la manipulación final de este producto esté en manos de los productores experimentados de la comarca. Son estos quienes conocen mejor el comportamiento de estos aceites a las manipulaciones propias del envasado, tales como tiempo y modos de decantación, manejos de filtros y materiales filtrantes (lonas de material textil, fibras, papel, celulosas, tierras filtrantes, perlitas y tierras diatomeas), temperaturas de envasado, comportamiento al frío y almacenamiento. Todo ello, con el objetivo de mantener los caracteres típicos del producto. Un correcto filtrado permitirá una adecuada presentación comercial frente al consumidor y una mejora de las condiciones de conservación por la eliminación de restos sólidos disueltos y humedad que, en caso contrario, derivarían en uso culinario incorrecto y en la presencia de posos que aportarían fermentaciones anaerobias de glúcidos y sustancias proteicas.

El envasador deberá disponer de sistemas que permitan el envasado independiente de los aceites de la D.O.P. respecto de otros aceites que pudiera envasar.

Asimismo, dispondrá de sistemas homologados de medida de aceite.

El envasado se realizará en recipientes de vidrio, PET, metálicos revestidos, brik o cerámica vitrificada.

### 3.7. Normas especiales sobre el etiquetado

El etiquetado de los envases de aceite incluirá, junto a la denominación de venta, el logotipo de la denominación con la mención «Denominación de Origen Protegida (o D.O.P.)» Aceite Campo de Calatrava.

Los envases en los que se expida para su consumo el aceite protegido irán provistos de etiquetas y contraetiquetas con mención de la Denominación de Origen Protegida. Las contraetiquetas irán numeradas, facilitadas y controladas por el Organismo de Control, de manera que no sea posible una nueva utilización. La distribución de etiquetas numeradas entre los productores de aceite por parte del organismo de control está restringida a la cantidad de aceite de oliva certificado y notificado para envasado.

El etiquetado se adecuará a la norma general de etiquetado.

#### 4. Descripción sucinta de la zona geográfica

La zona de producción, elaboración y envasado se encuentra situada en el sur de Castilla-La Mancha, ocupando la zona central de la provincia de Ciudad Real formando una unidad morfológica, geográfica e histórica, absolutamente homogénea y que corresponde a los términos municipales de Aldea del Rey, Almagro, Argamasilla de Calatrava, Ballesteros de Calatrava, Bolaños de Calatrava, Calzada de Calatrava, Cañada de Calatrava, Carrión de Calatrava, Granátula de Calatrava, Miguelturra, Moral de Calatrava, Pozuelo de Calatrava, Torralba de Calatrava, Valenzuela de Calatrava, Villanueva de San Carlos y Villar del Pozo.

#### 5. Vínculo con la zona geográfica

##### 5.1. *Carácter específico de la zona geográfica*

El Campo de Calatrava se encuentra situado en la submeseta meridional de la península ibérica con altitudes medias de más de 600 m.

La importante y frecuente presencia de las altas presiones, así como el efecto de la continentalidad, influyen decisivamente para que cuando los anticiclones se produzcan en invierno den lugar a temperaturas muy bajas, y, cuando se originen en verano, ocasionen temperaturas muy altas.

Las precipitaciones no son especialmente abundantes debido a su posición marginal con respecto a la zona de paso de frentes y borrascas del suroeste o estrecho, las cuales generan la mayor parte de la pluviosidad. En el Campo de Calatrava no se alcanzan en general los 500 mm.

El suelo es básico de profundidad media.

Los materiales volcánicos de nuestro territorio son básicos, siendo este aspecto edáfico un elemento más de diferenciación frente a otras zonas productoras y con influencia en la conformación de unos aceites particulares.

El color oscuro de los suelos de Campo de Calatrava absorbe mayor cantidad de radiación solar, propiciando mayor temperatura en el suelo generando desde el punto de vista agronómico, suelos más tempranos para el desarrollo del cultivo del olivo.

##### 5.2. *Carácter específico del producto*

Las características del «Aceite Campo de Calatrava» son las siguientes:

- al menos el 85 % del aceite proviene de la variedad cornicabra y/o picual, y, en su caso, el 15 % restante de las variedades arbosana, hojiblanca, arbequina, koroneiki y lecciana,
- alto contenido en ácido oleico, cuyos valores mínimos para estos aceites son de 70 %,
- frutado superior a 3, con presencia de descriptores de verdes de aceituna y otras frutas frescas, debiendo estar presente mínimo estos descriptores positivos,
- el perfil sensorial es redondeado con evidentes percepciones de amargo y picante en el rango de 3-6 y que no se alejan más de 2 puntos del frutado,
- este aceite se distingue de los demás aceites de denominación de origen por ser el único que está compuesto principalmente por las variedades cornicabra y/o picual.

5.3. *Relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o una cualidad específica, la reputación u otras características del producto (en el caso de las IGP)*

El suelo calizo de profundidad media, los materiales volcánicos, el bajo nivel hídrico con bajas precipitaciones, los veranos calurosos, un invierno con largo periodo de heladas y suelos tempranos agrónomicamente, conforman un ecosistema que raya en la aridez que con el paso de los siglos ha mantenido mediante selección natural, las variedades cornicabra y picual adaptándose perfectamente al medio, asegurando un producto final con propiedades definidas y diferenciadas del resto de las comarcas olivereras. Estas condiciones edafoclimáticas provocan una mayor concentración de ácido graso oleico (Civantos, 1999) cuyos valores mínimos son de 70 %, generando aceites de mayor estabilidad oxidativa.

Situaciones de suelos secos, básicos y baja pluviometría, han generado que el Aceite Campo de Calatrava presente perfiles sensoriales frutados mínimo de 3 puntos de verde de aceituna y otras frutas frescas.

Las condiciones de estrés hídrico en la fase de maduración de fruto, provocado por una escasa pluviometría, genera apreciables y equilibradas percepciones de amargo y picante, con valores de intensidad de 3 a 6 y que no se alejan más de 2 puntos del frutado.

**Referencia a la publicación del pliego de condiciones**

[http://pagina.jccm.es/agricul/paginas/comercial-industrial/consejos\\_new/pliegos/PC\\_AM01\\_AceiteCC.pdf](http://pagina.jccm.es/agricul/paginas/comercial-industrial/consejos_new/pliegos/PC_AM01_AceiteCC.pdf)

---

**Publicación del documento único modificado a raíz de la aprobación de una modificación menor con arreglo al artículo 53, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (UE) N.º 1151/2012**

(2022/C 223/08)

La Comisión Europea ha aprobado esta modificación menor con arreglo al artículo 6, apartado 2, párrafo tercero, del Reglamento Delegado (UE) n.º 664/2014 de la Comisión <sup>(1)</sup>.

La solicitud de aprobación de la presente modificación menor puede consultarse en la base de datos eAmbrosia de la Comisión.

DOCUMENTO ÚNICO

«Chorizo Riojano»

N.º UE: PGI-ES-0654-AM01 de 27.10.2021

DOP ( ) IGP (X)

**1. Nombre(s)**

«Chorizo Riojano»

**2. Estado miembro o tercer país**

España

**3. Descripción del producto agrícola o alimenticio**

**3.1. Tipo de producto**

Clase 1.2. Productos cárnicos (cocidos, en salazón, ahumados, etc.)

**3.2. Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1**

El chorizo riojano es un chorizo en sarta de categoría Extra y sin aditivos, elaborado en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja con las siguientes características.

**3.3. Características morfológicas**

El chorizo amparado por esta Indicación Geográfica Protegida, se caracteriza por su forma en sarta o herradura más o menos cilíndrica, con un calibre de 30-40 mm. y peso mínimo de 200 gramos, consistencia firme y compacta, generalmente de aspecto rugoso, corte liso y bien ligado, sin coloraciones anormales y con una diferenciación neta entre fragmentos de carne y tocino.

Características físicas y químicas

Humedad	máx. 45 %
Relación colágeno / proteína	máx. 14 %
Grasa sobre sustancia seca	máx. 57,0 %
Nitratos expresados en NaNO <sub>3</sub>	máx. 100 ppm
Nitritos expresados en NaNO <sub>2</sub>	máx. 20 ppm
Fosfatos totales, expresados en P <sub>2</sub> O <sub>5</sub>	máx. 7 500 ppm

(correspondientes al contenido natural de las carnes, sin fosfatos añadidos)

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 19.6.2014, p. 17.

#### Características organolépticas

Aroma equilibrado e intenso, persistente, con preponderancia de pimentón, además de notas de ajo; ausencia de olores rancios y acres. Sabor intenso, persistente, equilibrado entre magro y grasa; poco ácido, picante en el caso de que se utilice pimentón picante, con ausencia de sabores rancios o anormales. Textura equilibrada, con buena cohesión, buena masticabilidad y baja gomosidad.

#### Materias primas

Carne y tocino que destaquen por sus buenas aptitudes chacineras, con magros de cerdo macho no entero o hembra, libres de nervios, y panceta o magros de lardeo sin corteza, condimentados con sal fina seca, pimentón 100 % de categoría extra y ajo natural fresco y pelado, todo ello embutido en tripas naturales de cerdo.

El tocino añadido debe ser consistente, siendo inadecuadas las porciones de grasas abdominales blandas y mantecosas que se tornarían viscosas al ser picadas exudando grasa durante la maduración y curado del embutido. Por otro lado, la cantidad añadida debe ser reducida —sin superar en ningún caso el 57 % sobre sustancia seca—, encontrándose aquí una de las claves que diferencian el chorizo riojano de otros, que sufren un cambio brusco de su pH, dificultando su correcta maduración y posterior conservación.

#### 3.4. Piensos y materias primas

—

#### 3.5. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida

##### Preparación de las materias primas:

Las industrias cárnicas elaboradoras de Chorizo Riojano, serán capaces de recepcionar las canales y/o piezas cárnicas de forma correcta, y acondicionarlas de modo adecuado, evitando en todo momento que descienda su pH o sufran alteraciones de color y/o textura, comprobando sus condiciones de pureza en el momento de su recepción mediante el examen y análisis oportunos.

Las operaciones de cuarteado, deshuesado y despiezado, deberán realizarse lo más rápidamente posible, evitándose la acumulación de carne en la zona donde se lleven a cabo dichas operaciones.

La sala de manipulación de la carne, deberá estar climatizada a una temperatura máxima de 12 °C.

##### Refrigeración de las carnes y grasas antes de su picado:

Las cámaras de conservación de canales refrigeradas dispondrán de sistemas de suspensión, cuya disposición evitará el contacto de las mismas entre sí.

##### Picado de las carnes y grasas en los tamaños requeridos según los productos:

La elaboración del Chorizo Riojano estará separada del resto de productos, incluso del resto de chorizos de diferentes categorías, física o temporalmente.

La carne lista para transformar estará madura y acidificada, sin congelar, con un pH inferior a 6,3, de modo que cure fácilmente, asegurando el secado de la masa del seno del embutido.

Igualmente importante es que la carne no esté húmeda, dejando fluir el jugo de las piezas cárnicas, en el caso de que sea preciso.

El troceado y picado de la carne y del tocino una vez listo será más o menos intenso, y los cortes realizados deberán ser francos limitando de este modo, los daños causados a la trama de proteínas constitutivas del tejido así como de las células adiposas, favoreciendo una correcta cohesión entre granos, un correcto secado y asegurando finalmente el aspecto y color de corte característico.

Toda sección de elaboración deberá de estar climatizada y la humedad relativa, la circulación y renovación del aire serán adecuados en el orden tecnológico, higiénico y sanitario.

##### Adición de sal y el resto de condimentos y especias:

Una vez picados la carne y el tocino, se añade, sal fina seca, ajo natural pelado, pimentón 100 % de categoría extra y cayena en el caso del chorizo picante.

Mezcla y amasado de los ingredientes:

Después de la trituración de las materias primas y adición del resto de ingredientes, se procederá a su mezcla conjunta procurando eliminar el aire ocluido en la masa para favorecer de este modo la ligazón de todos los componentes y que el embutido no se desmenuce posteriormente cuando se corte.

El posterior amasado, en bombo a vacío es fundamental para conseguir el punto idóneo de adobo en el picadillo.

Reposo y enfriamiento de la pasta:

Una vez realizado el picado, mezclado y amasado, se procederá a un reposo obligatorio de la masa antes de su embutición, de 12 a 24 horas.

Las instalaciones frigoríficas para tales fines, serán independientes del resto y tendrán una temperatura de 0-6 °C.

Llenado en tripas naturales de cerdo:

Una vez que la masa esté lista, se procederá al llenado de las tripas naturales de cerdo con ella. Las boquillas serán lisas y no excesivamente largas, para evitar calentamientos. Por la misma razón la masa debe introducirse en la tripa mediante presión suficiente ya que de no ser así, un relleno demasiado hueco deja cavidades en los embutidos lo que puede provocar el coloreado de la masa o el enmohecimiento de la misma.

Las tripas naturales estarán perfectamente limpias y exentas de cualquier alteración, lesión o signo de enfermedad, que las haga impropias para su empleo en la alimentación humana.

Las tripas serán lavadas previamente para que adquieran elasticidad y se ajusten bien a la masa, sin separarse ni formar arrugas.

Atado:

Una vez que la pasta o masa se ha introducido en la tripa, se procederá a su atado con un cordón de algodón blanco, o rojo en el caso de que el chorizo sea picante.

Maduración durante un periodo más o menos largo:

La maduración se realizará dejando los embutidos colgados en locales ventilados con condiciones de temperatura iguales o inferiores a 16 °C y humedad relativa y aireación adecuada para que el producto vaya perdiendo humedad y adquiriendo la consistencia, aroma, color y sabor característico, salvo en el caso de que la maduración se realice en secaderos naturales donde la temperatura podrá alcanzar los 20 °C.

Con objeto de controlar las condiciones de maduración (temperatura, humedad relativa y ventilación) y mantenerlas constantes, se podrá recurrir a cámaras especiales donde se pueda regular a voluntad y de forma automática esas condiciones.

Durante el proceso fermentativo o de maduración, las instalaciones dispondrán de sitio visible y accesible y de aparatos de control para comprobar en todo momento la temperatura y humedad además de la evolución del producto amparado.

Secado en cámaras acondicionadas o en ambientes naturales:

Una vez terminada la maduración, el embutido se llevará para su postmaduración y desecación a las naves de colgado o secado, donde permanecerá hasta la terminación del proceso. Durante esta fase de acabado, el embutido proseguirá con los procesos microbianos y enzimáticos de maduración, con los que se consigue la estabilización del color y del aroma. El tiempo de curación del Chorizo Riojano variará, según la longitud y/o diámetro del producto. Se desecharán aquellas piezas que hayan sufrido la formación de arrugas, vejigas de aire o cualquier otro defecto.

### 3.6. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc. del producto al que se refiere el nombre registrado

—

### 3.7. Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado

El producto irá acompañado por una contraetiqueta numerada expedida por el Consejo Regulador en la que aparecerá la mención, Indicación Geográfica Protegida «Chorizo Riojano», junto a su logotipo. Esta contraetiqueta será colocada en la propia industria elaboradora inscrita de modo que no permita su reutilización.

Las industrias transformadoras amparadas por la Indicación Geográfica Protegida «Chorizo Riojano», deberán estar inscritas en los Registros correspondientes, siendo las principales responsables del cumplimiento de todo lo especificado por esta indicación.

El Consejo Regulador, será el encargado de tener este Registro permanentemente actualizado.

#### 4. Descripción sucinta de la zona geográfica

La zona de elaboración, maduración, secado y etiquetado abarca la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### 5. Vínculo con la zona geográfica

##### *Carácter específico de la zona geográfica*

Factor Natural: Sobre el área geográfica delimitada confluyen tres influencias climáticas: esta combinación climática permite que La Rioja sea el lugar idóneo para la maduración y secado natural de este producto, al permitir que los cambios físico-químicos que se realizan en el seno del embutido, se lleven a cabo lenta y correctamente, potenciando la aparición del corte, sabor y aroma tan característico.

En la actualidad, este factor climático ha perdido relevancia ya que las últimas fases de elaboración del producto tienen lugar en cámaras de atmósfera controlada donde la ventilación, la higrometría y la temperatura pueden regularse, pero siempre en función de la climatología imperante en la zona, por lo que aún sigue jugando esta, un papel muy importante.

Factor humano: Lo que verdaderamente diferencia al Chorizo Riojano del resto, es el método tradicional de elaboración empleado desde antaño y que se ha sabido transmitir a las industrias elaboradoras de Chorizo Riojano.

##### *Carácter específico del producto*

Solo podrán ser amparados por la Indicación Geográfica Protegida, «Chorizo Riojano», los chorizos de categoría extra, elaborados siguiendo la tradición, en instalaciones inscritas donde se controlen eficazmente todas y cada una de las fases del proceso de elaboración, maduración, secado y etiquetado, además de la calidad y manipulación de todas las materias primas, saliendo al mercado, exclusivamente, con garantía de su origen avalada por el distintivo de la Indicación Geográfica Protegida, el chorizo riojano que supere todos los controles a lo largo de todo el proceso.

##### *Relación causal entre la zona geográfica, la calidad y la reputación*

Tradición histórica - reputación del producto: Tradicionalmente en La Rioja, al comenzar los fríos serranos se iniciaban las matanzas o moragas y se preparaban los chorizos con las carnes de cerdo. El chorizo en La Rioja, debía de elaborarse para todo el año y durar hasta las vendimias de otoño, siendo de vital trascendencia, los conocimientos que la gente de la zona cursaba sobre la elaboración y maduración de este producto tan difícil de elaborar y conservar correctamente. Actualmente hay puntos dispersos de la geografía riojana, especialmente zonas de la sierra, donde estas técnicas continúan siendo habituales.

En el siglo XIX es cuando comienza a industrializarse en La Rioja la elaboración del embutido y aparecen las primeras empresas familiares que venden sus productos en el mismo pueblo y alrededores. De este modo y según el «Archivo Histórico Municipal», data del 1890 la primera referencia a una «fábrica de embutido situada en Logroño». También data del 1890, un escrito en el que Julio Farias —industrial y abogado— describe cómo enviaba los chorizos de La Rioja a Cuba para que llegaran en las mejores condiciones: «en latas perfectamente acondicionadas con manteca y sujetas al baño maría para que puedan soportar aquella temperatura sin alterarse lo más mínimo». Ya que en aquel momento el industrial había preparado anuncios —«prospectos, circulares y demás forma de publicidad», dice— y mostraba su confianza en la calidad de sus artículos: «[...] por más que los EE.UU. hacen gran competencia en el precio del artículo, la calidad del de la tierra resulta infinitamente mejor, como lo demuestra que hasta los más pobres lo prefieren aunque les cueste más caro».

Por otro lado, Javier Herce Galarreta, en el capítulo VII dedicado al cerdo, de su libro en el que se recogen varios artículos publicados en *La Gaceta del Norte* en 1979, dice: «La importancia del cerdo en La Rioja es enorme, no sólo consumido en fresco. Jamones, chorizos y morcillas constituyen lo fundamental de una elaboración específicamente riojana, semejante a otras regiones en la forma, pero diferente en su sabor y en utilización. Quizá, a nivel de nombre, el más evidente sea el denominado chorizo riojano, distinto a todos los chorizos de otras regiones, suave, aromático, algo picante, fuerte de color. A la vista está la importancia del cerdo y de sus productos en La Rioja: la proliferación

de industrias chacineras, de embutidos, es evidente por la geografía riojana, llegando a crear auténticos emporios, como Baños de Río Tobía o Laguna de Cameros y últimamente, Albelda de Iregua, de la misma importancia, relativamente, que la industria vinícola o la conservera. Una industria gastronómica en la Sierra, otra en la Rioja Alta y una tercera en Rioja Baja, embutidos, vino y conservas, triple manifestación industrial-gastronómica para una triple región única: La Rioja».

La depresión económica de los años 30 y el continuo impago de los clientes, supuso el cierre de muchas industrias, de las que hoy sólo queda constancia en las matrículas de contribución industrial que se conservan en cada municipio. Este reajuste económico convirtió a Baños de Río Tobía en el centro neurálgico de la industria. Aunque se pueden adivinar varias razones, parece que los descendientes de los primeros industriales se animaron a construir sus propias fábricas, favorecidos por la climatología propicia de este enclave. Así lo explica Miguel Ángel Villoslada: «Inicialmente las fábricas se localizaban donde el clima era el adecuado, seco y frío pero con pocas alteraciones de temperatura. Por eso en Baños hay tantas industrias. Estamos en una altitud de 500 metros, justo en la entrada de la Sierra de la Demanda y de toda la zona del Urbión. Es un sitio protegido de los aires excesivamente fríos de la Sierra de Herrera y no hay cambios muy bruscos de temperatura y humedad».

En la actualidad, el rito de la matanza y de la elaboración y conservación de chorizo de forma artesanal, se continúa practicando pero en pequeña medida, delegándose la elaboración de chorizos y demás productos cárnicos a industrias cárnicas normalmente de la zona, que consiguen —sin olvidar el método tradicional de elaboración seguido desde antaño—, superar las condiciones adversas para la maduración con locales e instalaciones adecuados.

Baños de Río Tobía continúa siendo el enclave donde se concentran mayor número de industrias cárnicas, debido a la tradición chacinera de sus antepasados, ya que hoy en día el factor climático influye cada vez menos: «aquí casi todos los industriales son familia porque tienen los mismos orígenes». Pese a ello, en Albelda de Iregua se encuentra la industria cárnica que más volumen de negocio tiene en nuestra Comunidad, la cual data sus comienzos en 1960 con una carnicería local, inaugurando en 1983 sus primeras instalaciones fabriles para la comercialización exclusiva de chorizo en sarta alcanzando en poco tiempo el liderazgo nacional.

Prestigio que quieren aprovechar importantes industrias cárnicas de otras Comunidades Autónomas, denominado a sus chorizos «Chorizo Riojano» cuando no tienen nada que ver con el producto que esta Indicación Geográfica Protegida pretende amparar.

Además, la tradición y prestigio que ha dotado de gran reputación a nuestro chorizo riojano, está también presente actualmente en nuestros guisos más afamados como las patatas con chorizo o calderete, choricillo asado al sarmiento, preñaditos [...] además de acompañar siempre cualquier cocido de legumbres.

Finalmente, mencionar el «Inventario Español de Productos Tradicionales», donde en las páginas 110 y 111 también se nombra el Chorizo Riojano.

### **Referencia a la publicación del pliego de condiciones**

En el apartado pliego de condiciones

<https://www.larioja.org/agricultura/es/calidad-agroalimentaria>

---

**Publicación de una solicitud de registro de un nombre con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios**

(2022/C 223/09)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la presente publicación.

DOCUMENTO ÚNICO

«Bardejovský Med / Med z Bardejova»

N.º UE: PDO-SK-02778 de 28.6.2021

DOP (X) IGP ( )

1. **Nombre(s) [de DOP o IGP]**

«Bardejovský Med / Med z Bardejova»

2. **Estado miembro o tercer país**

Eslovaquia

3. **Descripción del producto agrícola o alimenticio**

3.1. *Tipo de producto*

Clase 1.4. Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.).

3.2. *Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1*

El nombre «Bardejovský Med / Med z Bardejova» engloba tres productos distintos:

miel de mielada de abeto;

miel de mielada de tilo; y

miel de mielada.

Se presenta en el mercado en forma líquida o cristalizada.

***Miel de mielada de abeto***

Características físico-químicas

Humedad: no superior al 18 % en la superficie del recipiente después del reposado

Contenido de hidroximetilfurfural (HMF):

en el caso de la miel no disuelta tras la centrifugación, no superior a 5 mg/kg

en el caso de la miel disuelta tras la cristalización, no superior a 15 mg/kg

Contenido de sacarosa: no superior a 5 g/100 g

Contenido de glucosa y fructosa: como mínimo el 60 %.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

Contenido de oligoelementos: superior al 1 %

Conductividad eléctrica: como mínimo 100 mS/m

Contiene cantidades muy elevadas de minerales y oligoelementos.

Características organolépticas

Fase visual

Color: límpido, oscuro casi negro, con un ligero matiz de verde tras la cristalización  
95-114 mm en la escala de Pfund

Cristalización: la cristalización produce cristales muy finos que se disuelven rápidamente a baja temperatura cuando se disuelve la miel

Fase olfativa: aroma suave, no excesivamente pronunciado, delicadamente dulce a mantequilla

Fase gustativa: delicadamente dulce con un aroma suave, no excesivamente pronunciado, a mantequilla.

### ***Miel de mielada de tilo***

Características físico-químicas

Humedad: no superior al 18 % en la superficie del recipiente después del reposado

Contenido de hidroximetilfurfural (HMF):

en el caso de la miel no disuelta tras la centrifugación, no superior a 5 mg/kg

en el caso de la miel disuelta tras la cristalización, no superior a 15 mg/kg

Contenido de sacarosa: no superior a 5 g/100 g

Contenido de glucosa y fructosa: al menos el 60 %;

Contenido de oligoelementos: superior al 1 %;

Conductividad eléctrica: como mínimo 90 mS/m

Características organolépticas

Fase visual

Color: límpido, marrón oscuro a negro, con una ligera traza de verde tras la cristalización  
95-110 mm en la escala de Pfund

Cristalización: la cristalización de la mielada de tilo es relativamente rápida en comparación con la de otras variedades; los cristales son bastante grandes y se asemejan a gruesos granos de arena

Fase olfativa: picante con un fuerte aroma de flores de tila

Fase gustativa: ligeramente picante con un sabor característico semejante al mentol

### ***Miel de mielada***

Características físico-químicas

Humedad: no superior al 18 % en la superficie del recipiente después del reposado

Contenido de hidroximetilfurfural (HMF):

en el caso de la miel no disuelta tras la centrifugación, no superior a 5 mg/kg

en el caso de la miel disuelta tras la cristalización, no superior a 15 mg/kg

Contenido de sacarosa: no superior a 5 g/100 g

Contenido de glucosa y fructosa: al menos el 60 %;

Contenido de oligoelementos: superior al 1 %;

Conductividad eléctrica: como mínimo 95 mS/m

## Características organolépticas

### Fase visual

Color:	límpido, marrón rojizo, marrón a marrón oscuro 95-110 mm en la escala de Pfund
Cristalización:	rápida, con formación de cristales bastante gruesos
Fase olfativa:	ligeramente picante
Fase gustativa:	ligeramente a mantequilla y picante, con un sabor típico de mielada

### 3.3. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados)

—

### 3.4. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida

Todas las fases de la producción de la «Bardejovský Med / Med z Bardejova», desde la colocación de las colmenas hasta el relleno de los tarros, deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida.

### 3.5. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc. del producto al que se refiere el nombre registrado

El envasado de la «Bardejovský Med / Med z Bardejova» debe llevarse a cabo en la zona geográfica definida contemplada en el punto 4 para proteger mejor la autenticidad y calidad del producto y garantizar la trazabilidad y la supervisión del producto.

Esta es la única manera de preservar la calidad y evitar cualquier modificación de las características fisicoquímicas y organolépticas. El transporte de los productos a una nueva ubicación da lugar a cambios de temperatura y humedad, la absorción de olores extraños, un incremento de la cantidad de HMF y una disminución de las diastasas. El envasado del producto en la zona delimitada reduce el riesgo de que se mezcle con miel de fuera de la zona definida en el punto 4.

### 3.6. Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado

—

## 4. Descripción sucinta de la zona geográfica

La «Bardejovský Med / Med z Bardejova» se elabora en la zona de las montañas de Čergov, en la provincia de Bardejov, en los municipios de Hertník, Šiba, Hervartov, Richvald, Kríže, Tarnov, Rokytov y Mokroluh, y en las siguientes partes de la ciudad de Bardejov: Koligrund, Bardejovská zábava, Poštárka y Bardejov-Mihaľov.

## 5. Vínculo con la zona geográfica

La solicitud de registro de la denominación de origen de la «Bardejovský Med / Med z Bardejova» se basa únicamente en la calidad y características específicas del producto, que son el resultado de los factores naturales y humanos presentes en la zona geográfica.

Las montañas de Čergov se encuentran en la parte nororiental de Eslovaquia. La sierra está constituida por una base de *flysch* con arenisca y piedra arcillosa. La superficie está cubierta por bosques mixtos donde predominan hayas, abetos y piceas. La zona de Bardejov de las montañas presenta masas homogéneas de abetos que en una zona también están entremezclados con tilos de hoja pequeña y hayas. La proporción de abetos en los bosques de esta zona geográfica definida es muy elevada: se calcula que es del 70 %. Aproximadamente 6 000 ha de la superficie forestal está cubierta de abetos y las colmenas se encuentran en esas zonas en emplazamientos permanentes o desplazables.

Toda la sierra de Čergov está en la zona climática fría, con temperaturas medias de - 3 a - 6 °C en invierno y de 14 a 16 °C en verano, y una cubierta de nieve de 120 a 160 días al año. En esa zona, la temperatura alcanza o supera los 25 °C durante 10 a 30 días al año. El clima es bastante fresco y húmedo, lo cual crea unas condiciones adecuadas para el ciclo de vida del pulgón verde del abeto (*Cinara pectinatae*) de la familia *Lachnidea* y para su proliferación en grandes colonias. Los pulgones segregan mielada y esto constituye un recurso básico para la producción de la «Bardejovský Med / Med z Bardejova».

Los pulgones se alimentan perforando las ramas de los abetos o las hojas de otros árboles caducos o de coníferas y chupando su savia. Su metabolismo no puede procesar algunos de los componentes de la savia y por ello los excretan en forma de gotas dulces, que las abejas llevan a sus colmenas y enriquecen con sustancias específicas (enzimas); allí las espesan, las almacenan en los panales y producen miel a partir de ellas. La abeja melífera cárnica o carniola (*Apis mellifera carnica*) se viene criando en esta zona desde hace mucho tiempo y se ha adaptado a las condiciones climáticas locales y a la recolección de la mielada.

Las abejas producen «Bardejovský Med/Med z Bardejova» en colmenas situadas de forma permanente en colmenares o en colmenas desplazables dentro de los límites estrictamente determinados de los municipios de la zona geográfica definida. Las colmenas han de estar hechas de materiales naturales, como la madera. Las abejas no deben criarse en conjuntos de colmenas de plástico o poliestireno.

La miel se obtiene a partir de panales con miel mediante centrifugación en extractores de miel. La centrifugación se realiza cuando la miel está madura y el contenido de agua no supera el 18 %. Los panales de las cámaras de cría no podrán ser centrifugados. Durante la temporada apícola, no podrán utilizarse en las colmenas medicamentos químicos. El contenido de miel no podrá reducirse mediante evaporación técnica. Después de la centrifugación, la miel se filtra utilizando tamices para retirar las impurezas (cera, abejas, etc.). Solo pueden retirarse impurezas de la miel y no se puede añadir nada. La miel se almacena después en recipientes destinados a tal fin o puede envasarse inmediatamente en tarros de vidrio destinados a la venta al consumidor final. Después de la centrifugación, si la miel se ha almacenado en recipientes, podrá disolverse solo a temperaturas inferiores a 45 °C. Todo el proceso de centrifugación y envasado de la miel puede tener lugar únicamente en una instalación designada a tal efecto y autorizada por la administración competente de la región en materia de alimentación y veterinaria, y que ha de estar situada en el territorio delimitado.

Los apicultores recolectan la miel de una forma tradicional y artesanal, estrechamente vinculada a la zona. La pericia de los apicultores locales consiste en seleccionar las ubicaciones para colocar los colmenares, la forma de recolectar la miel, su centrifugación y los principios del almacenamiento y decantación de la miel. En el ahumador se utiliza solamente la madera vieja con podredumbre de los árboles locales, que produce un humo inocuo y no irritante. Durante la temporada apícola, no se puede alimentar a las abejas con azúcar u otros piensos. Los panales se destapan de forma tradicional utilizando un tenedor. La miel se extrae del marco mediante centrifugación, sin utilizar calor. No está pasteurizada.

La especificidad de la «Bardejovský Med/Med z Bardejova» reside sobre todo en que tanto la mielada de tilo como la miel de mielada también contienen mielada de abeto, lo cual influye en su color, del marrón oscuro al negro; la combinación da lugar a un sabor muy delicado. Esta cualidad específica se debe a su composición y a su elevado contenido de flavonoides, minerales y oligoelementos. La miel de esta procedencia se caracteriza por una consistencia bastante espesa, un sabor delicado, un color oscuro y un aroma característico. Contiene cantidades muy elevadas de minerales y oligoelementos.

La miel de calidad «Bardejovský Med / Med z Bardejova» producida en lugares no contaminados y naturales ha obtenido varios galardones en ferias mundiales prestigiosas. La calidad del producto también quedó demostrada en un texto publicado en el periódico Pravda el 5 de julio de 2016: «Por ejemplo, hace algún tiempo la miel de mielada de Bardejov fue declarada el producto estrella de su categoría.» Un artículo en el periódico Nový čas del 14 de octubre de 2012 llevaba la siguiente cabecera: «La miel de Bardejov es la mejor del mundo: el apicultor Jozef gana el oro».

La miel «Bardejovský Med / Med z Bardejova» mantiene estrechos vínculos con su zona de origen. Las cualidades específicas del producto están vinculadas a la zona geográfica. Las masas forestales homogéneas de abeto solo crecen en un entorno muy favorable y limpio. Las condiciones microclimáticas, la altitud sobre el nivel del mar, el clima y la humedad de la zona definida crean condiciones favorables para la reproducción de los pulgones, que a su vez influyen en la producción de mielada. Las colmenas se encuentran en densos bosques de abetos.

La conductividad eléctrica de la miel de mielada en la zona geográfica definida es muy superior a la conductividad habitual de las mieles de mielada en otras zonas. La conductividad eléctrica da lugar a un elevado contenido de oligoelementos y minerales, como magnesio, manganeso, hierro, cobre, cobalto, calcio, fósforo y algunos más. Es la presencia de estos minerales y oligoelementos en el subsuelo local en que crecen los bosques de abetos la que confiere a la miel «Bardejovský Med / Med z Bardejova» sus características específicas y su calidad. Estas sustancias raras entran en las ramas del abeto a través del sistema radicular y posteriormente son segregadas por los pulgones que se alimentan de su savia. Las abejas las transfieren a sus colmenas, donde se produce la miel. Estos hechos afectan a la composición y calidad de la miel y confieren a la miel de Bardejov sus propiedades características.

La miel procedente de los abetos se produce desde hace muchos años y sin interrupción en esta zona. La experiencia y pericia de los apicultores locales se reflejan en el método de producción de la miel. Gracias a su elevado nivel de cualificación, los apicultores locales también pueden cumplir las múltiples exigencias impuestas a la producción de miel y producir una miel con las características específicas derivadas de la naturaleza excepcional de esta zona geográfica.

**Referencia a la publicación del pliego de condiciones**

[https://www.indprop.gov.sk/swift\\_data/source/pdf/specifikacie\\_op\\_oz/Specifikacia\\_Bardejov.pdf](https://www.indprop.gov.sk/swift_data/source/pdf/specifikacie_op_oz/Specifikacia_Bardejov.pdf)

---



ISSN 1977-0928 (edición electrónica)  
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES